348.63
C14

UNIVERSIDAD DE NARIÑO. - FACULTAD DE DERECHO.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA
No. 16093 Ej. 1
Valor 600 Vol.
Fecha 10-X-74 Don. X
Fact. Canje
Librería Cmop.

REINERIO CAICEDO PEREZ.

EL RIESGO DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

TESIS DE GRADO.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA GENERAL

A MI PADRE Y A MI MADRE.

A MI ESPOSA E HIJOS.

A MIS HERMANOS.

"La Universidad de Nariño no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en la tesis; tales opiniones deben considerarse como propias de sus autores".

I N T R O D U C I O N.

La existencia e integridad personal del hombre, al desarrollar sus facultades de trabajo, se ven avocadas a un sinnúmero de contingencias y riesgos de accidentes o enfermedades a los que la sociedad debe atender para conservar el mayor número de sus integrantes útiles, en estado de perfecta colaboración y disposición para solucionar las necesidades privadas y colectivas. El número de potentados va quedando reducido, en los actuales tiempos y es multitudinario el ejército de trabajadores que buscando el factor capital y por medio del elemento, máquina y la institución empresa, realizan la diaria conquista humana de la producción.

El trabajador ha tenido que enfrentarse a los elementos de la naturaleza, a la máquina, a los casos fortuitos y a la fuerza mayor que conllevan los nuevos sistemas de labor; y la sociedad ha contemplado con espanto las consecuencias que con frecuencia tienen que soportar en la salud los trabajadores. En un principio el Derecho del Trabajo aparece como una reglamentación estática, casi desprovista de efectiva y práctica protección en favor de la parte menos favorecida económicamente en la relación de trabajo y la más esencial en la producción. Y por eso, con razón exclamó Lacordaire: "Entre el fuerte y el débil, es la libertad la que oprime y es la ley la que favorece". Y así, como triunfo de la reacción, surge una legislación de orden público según la cual el Estado cumple su función de protección social y elimina las odiosas legislaciones de clase.

La sociedad en general y todos los trabajadores en particular, ahora ya no buscan sino que exigen la protección del Estado para conservar y beneficiarse, en justicia, del único patrimonio que poseen, el trabajo como facultad o capacidad; y de allí que la legislación laboral es una conquista de los trabajadores.

Y este derecho conquistado, o mejor dicho implantado, por las exigencias apremiantes de la evolución de los sistemas de trabajo y por la solidaridad humana persigue su objeto ansiado: Que la equidad que debe armonizar las realciones entre el capital y el trabajo, se consagre para el futuro en los postulados de la Justicia Social. Y ha sido tan grande la conquista que se rompió con los viejos principios jurídicos civilistas e individualistas para hacer efectiva la protección de quienes con su trabajo han dado vida al capital. El Derecho Civil se encuentra fundamentado en abstracciones y en cambio el Derecho del Trabajo tiene como base la solución justa de los problemas de la vida real que a diario surgen tanto para las empresas o patronos, como para los trabajadores. De la culpa o del dolo, como elementos generadores de responsabilidad civil, sin dificultades mayores, sin injusticia y sin claudicaciones de escuela, se pasó al campo jurídico laboral para esbozar y luego consagrar la teoría más científica y justa sobre responsabilidad en casos de accidentes de trabajo. Se llegó así en último término a la aceptación de la teoría o doctrina del Riesgo Profesional.

Al respecto el profesor mexicano Mario de la Cueva, cita la siguiente opinión de Rouast y Givord: "Todo trabajo supone riesgos y particularmente el trabajo industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero, le expone al riesgo de los accidentes. Naturalmente que no puede decirse que hay culpa cuando expone a sus trabajadores; es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo. Sin embargo, es evidente que estos peligros del trabajo, son causas de accidentes para los obreros y vienen a constituir el sacrificio de vidas y capacidad de trabajo en aras del progreso. No es justo que las víctimas no tengan reparación, cuando no pueden probar la culpa del patrono; la equidad indica que sería una grave injusticia. El patrono obtiene un beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos, pues, "ubi emolumentum, ibi onus". El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquel en cuyo provecho realiza el trabajo. El acci-

dente de trabajo, es para el patrono un riesgo profesional".

Dentro del estudio general del Derecho del Trabajo el tema de los infortunios del trabajo, es una de aquellos que presentan mayor interés e importancia, tanto en la teoría como en la práctica. El accidente de trabajo rompe el equilibrio económico del trabajador dejándolo, a veces, imposibilitado para siempre para ejercer su profesión u oficio, cuando no le causa la muerte, y por eso existen principios y sistemas jurídicos y legales propios para restablecer, en algo, ese equilibrio que, no solo es individual sino y de manera preponderante en la actualidad, de carácter social. Es tanta la importancia de este tema que Giovanni Roberti en su obra: "Lineamenti di dirito infortunistico" lo presenta y defiende como un derecho autónomo"y lo llama Derecho infortunistico", diciendo que representa una rama autónoma del Derecho del Trabajo. Y aun cuando esto no fuera aceptable, sí es verdad que el accidente de trabajo es un fenómeno típo en el campo laboral, pues, baste recordar que fue el primer riesgo profesional que inquietó a las legislaciones del mundo para consagrarlo como fuente de prestación patronal.

En el presente estudio, que no es el de un experimentado jurista, me propongo tratar únicamente del Riesgo del Accidente de Trabajo, limitándome a hacer, en la parte correspondiente la diferenciación que existe, y ha sido aceptada, entre accidente de trabajo y enfermedad profesional. No han faltado las discuciones doctrinarias que en un principio sostuvieron la identidad jurídica de estos dos riesgos profesionales. Pero en la actualidad su concepto está plenamente y de manera científica, establecido como diferente, equiparándose de manera completa en cuanto al fundamento jurídico de la reparación que ellos generan en favor del trabajador accidentado o que adquiere alguna enfermedad profesional.

Para mejor método en el desarrollo del tema, el presente estudio está dividido en dos partes. En la primera trataré de la doctrina general y en la segunda sobre lo que se ha legislado en Colombia sobre la materia, lo que se encuentra en vigencia como norma positiva, y un estudio crítico a nuestro sistema legal y a los principios jurídicos que lo informan, para terminar.

La importancia jurídica del tema, su palpitante actualidad, su innegable estado de evolución, el alto contenido de solidaridad humana, de justicia, de equidad y de refutación al menosprecio que en esta era del maquinismo se hace de la persona humana, me han movido ha presentarlo como tesis de grado. Con ello cumplo una inquietud juvenil y filial, pues al escoger un aspecto del Derecho del Trabajo, rindo homenaje a todos los trabajadores de Colombia, ya que he nacido, me he formado y viviré en un hogar de trabajadores. Esta pequeña obra quiero que sea la primera cosecha de los esfuerzos y sudores de mi Padre, de los sacrificios de mi Madre y de los desvelados afanes y amorosos estímulos de mi esposa. Mañana mis hijos heredaran el ejemplo de la consagración al trabajo que es lo único que aquieta el espíritu y satisface la conciencia durante el cumplimiento de esta misión de vivir la vida impuesta por la Providencia.

Si en toda empresa se destina parte del capital y aún de las utilidades para conservación y reparación de las máquinas, y en general, para asegurar las materias primas y los elementos, con base en el Derecho Natural, el hombre trabajador debe exigir y los Estados están obligados a asegurar, el cumplimiento y efectividad de su derecho de conservar la vida, su integridad personal, sus facultades de trabajo y decente subsistencia. La reparación de los infortunios laborales es una obligación jurídica, social equilibradora que deben cumplir aquellos,a quienes el trabajador ayuda a aumentar su patrimonio económico. Existe la facultad innata para ejercitar alguna actividad, que es trabajo en el hombre. A quienes la suerte los ha desposeido de bienes materiales,para vivir solo cuentan con esa facultad o capacidad de trabajar y ello constituye el único medio para hacer frente a las múltiples necesidades que rondan la existencia, para formar capitales y para conservarlos y hacerlos productivos; y es justo, por lo tanto, que aquellos capitales entreguen por derecho lo que le corresponde a la conservación y reparación de la vida y de la facultad humana para trabajar.

::::::::::::::::::::::::::::

P R I M E R A P A R T E.

DOCTRINA GENERAL.

CAPITULO I.

NOCIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Tomada la palabra accidente en acepción vulgar, se aplica a todo aquello que sucede por casualidad o fortuitamente, de un modo inesperado, y significa lo mismo que los vocablos acaso, casualidad, contingencia y hado; es pues, aquel suceso eventual que altera el orden regular de las cosas. En el sentido jurídico el accidente es considerado como aquel hecho o suceso que ocurre en un momento dado, causando daños ya en las personas como sujetos de derecho o en las cosas como objeto del mismo. En la relación de trabajo dependiente el hombre es sujeto de derecho y además una facultad suya, la de trabajar, es el objeto; y por este motivo, en derecho laboral el accidente solo hace relación a los daños que puede soportar la persona del trabajador.

Los conceptos de accidente de trabajo surgieron cuando los Estados comenzaron a legislar sobre materias, ramas o aspectos del derecho civil que no podían seguir sometidas a las viejas teorías y que debían adecuarse a las exigencias de supervivencia y subsistencia de las clases trabajadoras. En Francia, en 1888 se presentó un Proyecto de Ley de Accidentes de Trabajo que fue el primer antecedente y base para que el 9 de abril de 1898, el Parlamento Francés, votara la Ley sobre Accidentes de Trabajo, que fue ampliada hasta perfeccionar su contenido en 1945 extendiéndolo hasta el concepto del Seguro y Seguridad Sociales. En Bélgica solo en 1903 se legisló sobre accidentes de trabajo y más o menos en el mismo tiempo, Italia tuvo su legislación sobre la misma materia. Todas estas legislaciones se limitaron, como otras muchas, a consagrar la reparación de los accidentes ocurridos por el hecho o con ocasión del trabajo, sin entrar a definir de manera concreta el infortunio laboral.

Tan solo la legislación española sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que apareció el 8 de octubre de 1932, definió en uno de sus artículos el accidente de trabajo así: "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". Lamentablemente esta definición confunde la consecuencia con la causa productora de ella, que no es otra que, el suceso que, al ocurrir rodeado de ciertos elementos tipificadores, constituye un accidente de trabajo. Marestaing define el accidente de trabajo como un ataque al cuerpo humano proveniente de la ocasión súbita y violenta de una causa exterior. Y Adrien Sachet, siguiendo a Marestaing, define el accidente de trabajo como un acontecimiento anormal, en general subitaneo, o por lo menos de una duración corta y limitada, que comporta una lesión a la integridad o a la salud del cuerpo humano. Este tratadista como el anterior afirman que la causa exterior constitutiva o productora del accidente, debe revestir el carácter de violenta; pero lo violento no cuadra tan bien en la idea de accidente, como sí lo hace el término repentino.

El tratadista argentino Samoré dice: "El accidente en sí, es un hecho fortuito que produce un daño físico o psíquico y que ocurre por "el hecho o en ocasión del trabajo". El término fortuito debe comprendérselo como opuesto a voluntario. La voluntad de la víctima no debe intervenir en ningún sentido, ni positiva ni negativamente en la determinación del accidente. Es de importancia advertir que si el,accidente ocurre cuando la víctima nada hizo por evitarlo, una vez advertido el peligro, no hay que confundir con la situación del hábito profesional, porque el accidente motivado en este caso es indemnizable ya que el trabajador familiarizado con el peligro, no presta la suficiente atención, lo que excluye toda idea de voluntario. Esta situación psicológica especial del individuo, producto directo del maquinismo se le llama "automatismo psíquico".

Cuatro elementos tipifican o integran de manera preponderante y sustancial la noción de accidente de trabajo,y son:

El etiológico o causal, el daño psicofísico, el cronológico o de tiempo y el topográfico o de lugar. Los dos primeros nunca pueden faltar, son necesarios sustancialmente, y los dos últimos son contingentes, pueden o no formar parte integrante del accidente.

Con estos antecedentes se puede elaborar un concepto en la siguiente forma: Accidente de trabajo es el suceso imprevisto y repentino, que teniendo exteriormente, a veces, como causa el mismo hecho del trabajo, y otras, una que actue durante la prestación del trabajo dependiente, al sobrevenir produce la muerte, o una lesión orgánica o perturbación psíquica o funcional al trabajador, siempre que éste no lo provoque deliberadamente o por su culpa grave.

ANALISIS DE LA DEFINICION.

El accidente no es la muerte, la lesión o perturbación que puede soportar el organismo humano, sino que es aquel suceso o hecho producido por una causa que debe ser ajena al estado de predisposición del mismo organismo. "Imprevisto y repentino" son las dos cualidades que debe reunir ese suceso; lo imprevisible hace relación a la forma normal, ordinaria y común como el trabajo se desarrolla. Es el caso fortuito que además de suponer la imprevisión, también, para el concepto, descarta toda idea de voluntad. Pero si el suceso desgraciado era previsible y llegó a producirse, sí constituye accidente de trabajo, pues es por la culpa del patrono por lo que sobreviene, siendo obligación de él la prevención de los mismos.

Que el suceso sea repentino significa que la causa que da lugar al accidente, obra en un brevísimo período sobre el organismo de la víctima, aunque la perturbación orgánica se manifieste más tarde. Así explican lo repentino los profesores tratadistas Castorena y Sachet; completando el concepto en la siguiente forma: "La idea instantaneidad no debe tomarse en un snetido absoluto, pues únicamente ha de usarse para distinguir el accidente de la enfermedad profesional. Es posible que entre el acontecimiento productor de la lesión o perturbación y la aparición de éstas transcurra cierto tiempo, como ocurre en las afecciones nerviosas, pero no por ello se va a desvirtuar la tipicidad del accidente de trabajo.

La causa que produce el suceso. Entre el accidente y el trabajo de la víctima debe existir una relación de causalidad. El accidente es una incidencia del contrato de trabajo que se presenta imprevista y repentinamente durante la ejecución del trabajo. Es necesario que exista, en primer lugar, la relación jurídica de trabajo dependiente y durante la vigencia de esa relación, el accidente, como producto de una causa exterior, para que constituya infortunio laboral, debe sobrevenir como consecuencia de la naturaleza del trabajo que se presta, o durante la prestación del mismo, cumplimiento de órdenes inherentes al ejercicio de la labor contratada.

Al decir que exteriormente el suceso infortunistico laboral tiene como causa el mismo trabajo o una que actue durante la prestación del servicio, se excluye toda predisposición patológico-biológica en el organismo del trabajador. Sería el caso de las hernias umbilicales. Esa causa externa puede encontrar su origen en la misma naturaleza del trabajo y así tenemos que éste viene a ser la causa inmediata del accidente. En otros casos la cusa remota del accidente actua mediante el hecho o, complejo de hechos que no es capaz, según la común, experiencia de producirlo, pero que, posee la capacidad suficiente de poner en obra o de promover la acción de la causa del fenómeno. Esto es lo que constituye el término con ocasión del trabajo. Solo aquellos hechos o complejo de hechos que no pudiendo ser causa inmediata de un accidente, pero que sí tienen la suficiente capacidad o influencia para que actue la causa remota externa del accidente, pueden ser tenidos en cuenta como productores inmediatos del infortunio laboral.

Si no existe contrato de trabajo es inutil darle el carácter de accidente de trabajo a cualquier evento desgraciado que sobrevenga en el ejercicio de un oficio o profesión en provecho y por cuenta ajena. El accidente debe estar relacionado con el trabajo como ele efecto a la causa. El accidente laboral ha de ser, por tanto, consecuencia directa del trabajo si es este la causa inmediata y lo será indirecta, si por estar en el cumplimiento de la prestación esta ocasión viene a ser causa inmediata que actua a una causa remota o le facilita su actuación.

Para que un evento o suceso producido en la forma anteriormente vista sea accidente de trabajo, debe producir en el trabajador un daño material; la muerte, una lesión orgánica o una perturbación psíquica o funcional. No se puede aceptar el término único de perturbación orgánica, pues, fuera de que lógicamente, descartaría la muerte, dejaría por fuera aquellas lesiones que no causan perturbación, como por ejemplo, una deformidad física o desfiguración facial. Los conceptos de perturbación psíquica y perturbación funcional de un órgano o miembro no son idénticos: el primero hace referencia proporcionalmente al conjunto de facultades mentales, memoria, entendimiento y voluntad; el segundo hace referencia a las funciones materiales que prestan los órganos anátomicos de que disfruta la persona humana. Preciso es, por tanto, decir en la definición que se trata de una perturbación psíquica o funcional, ya que ellas pueden ser consecuencia de un accidente de trabajo, que en todo caso, constituye un daño material. Hasta ahora no se ha considerado aún la posibilidad de reparar daños morales, pues ellos no se causan en ningún sentido en contra de la fama, honor, reputación e intereses subjetivos de la víctima de un accidente laboral.

La intención dolosa y la culpa grave deben consagrarse en la definición de accidente de trabajo, pues ellas vienen a ser, una vez demostradas, la causa inmediata del accidente; pero es una causa interna y psíquica de la víctima del accidente que puede incluirse dentro del término "causa externa". Mas, es mejor determinarla por separado, para evitar los extremos a que han llegado algunos tratadistas al querer defender aún las extravagancias, la culpa grave, la temeridad y el mismo dolo de los trabajadores, haciendo indemnizables los accidentes que se originan en estos estados anímicos de la propia víctima de infortunio.

Francisco Carnelutti, en su obra muy difundida, "Infortuni sul lavoro" distingue entre riesgos genéricos y específicos. Los primeros son aquellos que pesan sobre todos los seres humanos en idéntica forma y que no dependen en su existencia ni en su cantidad, de las condiciones particulares de la industria. Los segundos son aquellos que derivando su existencia o su cantidad de las condiciones peculiares de la industria, pe-

san exclusivamente sobre quienes están en contacto con la industria misma, o sobre éstos en medida mayor de peligrosidad de ocurrencia que sobre los otros hombres.

A su vez los riesgos específicos pueden ser directos ó indirectos. Directo o propio es aquel que generado por las condiciones peculiares de la industria, afecta exclusivamente a las personas que están en contacto con la misma. El organismo industrial es apto para crear eventos dañosos, a los cuales se exponen aquellos que se mueven en la órbita de la industria. Este es el tipo clásico de riesgo profesional que emana de los agentes físicos y mecánicos de la máquina, de las instalaciones, etc. Y riesgo específico indirecto o impropio es el que sin depender, en cuanto a su existencia o cantidad de las condiones peculiares de la industria, es agravado por esas condiciones en forma tal, que si bien afecta a todos, y no solo a quienes están en contacto con la industria, afecta, sin embargo a éstos en una medida mayor que a los demás. De manera que tal como se ha definido el accidente de trabajo, cuando tiene como causa el mismo trabajo, será un riesgo específico directo o propio, y cuando se produce únicamente con ocasión del trabajo será un riesgo específico indirecto o impropio.

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Tanto el accidente como la enfermedad profesional, son integrantes del riesgo profesional y bajo este aspecto un grupo importante de autores rechaza la distinción, como materia de discución, toda vez que la analogía sí es innegable. Ante todo preciso es, para el estudio de este punto, dar una definición de enfermedad profesional y la más completa y aceptable es ésta: "Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o el medio en que es obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos".

De esta definición podemos establecer los principales elementos del concepto de enfermedad profesional y comparándolos con los del accidente de trabajo, se comprenderán las analogías y diferencias: a)- Es un estado patológico del organismo humano que produce una lesión o perturbación, en el cual estado no se incluye la muerte porque ésta, como en el accidente, no puede ser producida instantaneamente. b)- Este estado patológico ha de ser determinado por la acción de una causa externa, repetida por largo tiempo, es decir, que la característica de la causa productora de la enfermedad profesional es la progresividad. c)- Esta causa produtora debe tener íntima relación con el trabajo, pues de no ser así, lo único que habría es una simple enfermedad ordinaria. Pero esa relación debe ser doble: o actua como obligada consecuencia de la clase de trabajo o es una obligada consecuencia del medio en que se obliga al trabajador para que preste sus servicios.

Algunos autores como García Ormachea, citado por Miguel Hernáinz, basándose en que el accidente y la enfermedad profesional son ocasionados por una misma causa: el ejercicio del trabajo, y producen una lesión o la muerte del trabajador, sostuvieron que eran idénticos. Pero las legislaciones modernas consagran ya la diferencia, basada en la causalidad, por las circunstancias y por las consecuencias. En el accidente la causalidad del evento está representada por una causa exterior, repentina o de corta duración, mientras que en la enfermedad profesional está representada por una causa evolutiva, casi siempre interna y progresiva. En el accidente las circunstancias se presentan en aquella fórmula que expresa: "ocasión del trabajo", y en la enfermedad profesional el evento está precisamente en las circunstancias que son verificadas en el ejercicio y a causa del trabajo. El accidente, en cuanto a sus consecuencias ofrece el aspecto de que éstas en el organismo humano se presentan como un deterioro, una mutilación; mientras que en la enfermedad profesional estas consecuencias se manifiestan como una lesión orgánica con caracteres de enfermedad.

En ninguna legislación se ha elaborado una tabla de accidentes de trabajo, lo que sí ha sido posible realizarlo en relación con las enfermedades profesionales. La razón

es que el trabajador tiene en su favor, por regla general, la presunción de que el accidente se deriva del trabajo y las enfermedades profesionales, salvo las incluidas en las tablas, legales, necesitan la prueba de la relación con el trabajo. Queda, pues, ámpliamente establecida la diferencia que existe entre accidentes de trabajo y enfermedad profesional, pudiéndose, por lo tanto, como en el presente estudio realizar un análisis de cada uno de estos riesgos, por separado.

CAPITULO II.

CAUSAS QUE GENERAN EL ACCIDENTE DE TRABAJO.

En el desarrollo del presente capítulo, preciso es hacer una distinción entre las múltiples causas que pueden generar un accidente de trabajo. Así, tenemos que unos pueden provenir de la conducta de las personas ligadas por la relación de trabajo, otros por el caso fortuito o la fuerza mayor, otros por la actuación de compañeros de trabajo o terceros extraños al mismo, y otros, por fin, provendrán de hechos desconocidos, que si bien no puden ser determinados, sí tienen la fuerza suficiente para caracterizar un evento como accidente de trabajo.

1º)- <u>Causas que provienen de la conducta de las personas ligadas por la relación de trabajo.</u>

Cuando las personas obligadas por una relación jurídica para el cumplimiento de tal o cual prestación desfallecen en su conducta normal, dentro del marco jurídico, son culpables de los resultados perjudiciales. "La apreciación de la culpa se determina de acuerdo con el género de actividad causante del daño y según las costumbres y prácticas o usos sociales. En esta forma el elemento subjetivo de la potencialidad de previsión se objetiva, haciendo fácil la tarea del juzgador. Cada género de actividad exige un minimum de precauciones, como la de poner todos los medios posibles para evitar que ella cause daños a los demás. Los sujetos de la relación de trabajo, patrono y trabajador, culposamente, ya positiva como negativa-

mente, ya separada como conjuntamente, pueden causar un accidente de trabajo.

A)- El patrono está obligado a garantizar la salud y seguridad de todas las personas que en su propio beneficio prestan algún servicio. En la relación laboral es la misma persona humana la que actua en las máquinas, las herramientas, en los locales de trabajo y en todas las circunstancias topográficas y cronológicas que rodean el ejercicio del trabajo. El patrono tomado como un tipo abstracto de hombre recto y seguro, prudente y diligente y sobre todo responsable socialmente para evitar daños a sus semejantes, en todo tiempo debe poner todos los medios posibles para nunca caer en culpa de que ésta o aquella imprevisión o confianza exajerada en la destreza o experiencia del trabajador, o en la perfección de máquinas, herramientas, o seguridad de locales, sea causa de accidentes de trabajo.

De esta manera, si un accidente ocurre, por culpa del patrono, ella viene a ser la causa remota del accidente y genera una responsabilidad que obliga a la indemnización completa de todos los perjuicios. Una de las partes, en el contrato de trabajo, el patrono, ha faltado en la prestación y conservación de los medios adecuados para que el trabajador cumpla su obligación, y por esta falta, que es un verdadero error de conducta, unido, por ejemplo, con la inseguridad y descuido en la reparación o funcionamiento de una máquina, son causa de un accidente de trabajo. Pero es preciso aclarar, desde ahora, que no es sustancial para tipificar el accidente de trabajo que haya culpa por parte del patrono. Si el evento infortunístico ocurre, con ocasión o por el hecho del trabajo, debe ser indemnizado aun cuando sea factible demandar la culpa del patrón; pero ella en determinados casos, cuando se violan las normas de reglamentación sobre protección, seguridad y control de los trabajadores al desarrollar su actividad laboral, sí es causa remota del accidente de trabajo.

B)- El trabajador por su parte también, sobre todo cuando se trata de trabajadores bien instruidos en el ejercicio de su profesión u oficio, con indiscutible experiencia, puede causar en contra suya o en la de sus compañeros un accidente

porque confía mucho en su destreza, llegando a la imprevisión. Mas, en relación con el estudio de la culpa del trabajador como causa del accidente de trabajo, debe tenerse en cuenta que aquella culpa que, desde el derecho romano ha sido considerada como grave, no puede generar un accidente de trabajo indemnizable. La culpa grave presupone voluntariedad y esto no es una causa externa que es la requerida para la caracterización de un suceso en accidente de trabajo. La Gran evolución del Derecho del Trabajo ha establecido que así como para la existencia de accidente de trabajo no exige la culpa del patrono para imputarle responsabilidad, y de ocurrir esa culpa, intervendría la ley penal, como lo haría en caso de que por culpa del trabajador, culpa grave, sobrevenga algún evento desgraciado. Para el trabajador, solo aquellas clases de culpa que equivalen al descuido leve o ligero y al levísimo, son tenidas, estrictamente, como causas de un accidente.

C)- Durante la prestación del trabajo pueden ocurrir accidentes debidos a culpa del patrono y descuido del trabajador. Sería el caso de que advirtiéndo el obrero desperfectos o fallas en las máquinas, instalaciones o locales, oportunamente no da aviso al patrono que también ha sido lo suficiente negligente para realizar las revisiones periódicas a que está obligado para prevenir los accidentes. Al sobrevenir un accidente en estas circunstancias y llevado el caso al debate judicial, es fácil demostrar que la culpa grave del patrono absorve el descuido del trabajador, pero en todo caso no se podrá establecer el máximo grado de responsabilidad para el patrono y debe disminuírsela equitativamente.

D)- El caso foruito.

Es aquel eveto cuya realización escapa a toda previsión humana, pues la experiencia,a diario muestra la imposiblidad de que la previsión sea absoluta, y que una vez presentada la posibilidad de realización, es ya, inevitable. El caso fortuito para que pueda ser tenido o considerado como causa de un accidente de trabajo, debe ser un evento inherente a la naturaleza, ejecución o realización de la actividad laboral, y aun cuando escape a la previsión humana debe tener su causa en el funcionamiento mismo de la explotación.

No es posible fucionar el caso fortuito con la culpa para considerarlos como causa del accidente, porque si se admitiera como una falta inicial del patrono o empresario, ya en la construcción, ya en la instalación o funcionamiento de máquinas o en el acondicionamiento de locales para el trabajo, también es preciso reconocer, y nadie lo niega, que la ciencia y técnica modernas no son capaces de evitar todos los defectos; ninguna construcción es perfecta y con la vida humana existirá un cúmulo de peligros y riesgos que la rodean. Por eso son muy aceptables las siguientes ideas de Sachet: "El caso fortuito en el Derecho Laboral, es la falta, no del empresario, sino de la industria. Así, por ejemplo, una caldera construida con todas las reglas de la técnica, explota, y así se revela la impotencia actual de la ciencia aplicada a la industria.

"Naturalmente que en la medida en que progrese la técnica se irá reduciendo el número de accidentes viejos, pero vendrán otros nuevos, de manera que lo que ayer era un caso fortuito, será hoy la culpa del empresario por falta de adopción de las precauciones debidas de acuerdo a los nuevos sistemas ; pero siempre ocurrirán accidentes debidos a causas imprevisibles e inevitables"

Este concepto de caso fortuito, como causa de accidentes de trabajo, acogido para la industria, el moderno Derecho Laboral lo ha extendido a toda clase de actividad humana por medio de la cual se ejerciten las facultades de trabajo en provecho ajeno y con la sujeción al cumplimiento de un contrato. No han faltado autores que afirman, que en fin de cuentas, todos los accidentes de trabajo, son verdaderos casos fortuitos y si ello no es así, el mayor número de accidentes sí es debido a la ocurrencia de un caso fortuito. De manera que como causa de accidente de trabajo, solo puede ser admitido, aquel evento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la naturaleza del trabajo o que se produce con ocasión del riesgo creado por la propia negociación o actividad laboral.

E)- La fuerza mayor.

Esta es otra de las causas productoras del accidente de

trabajo. Los tratadistas de derecho civil, desde los años del derecho romano, discuten la identidad o diferencia entre estos conceptos: de caso fortuito y fuerza mayor. La mayoría de ellos se inclina por la identidad. Mas, al estudiarse en el Derecho Laboral el riesgo profesional, se aceptó desde un principio, la distinción. El caso fortuito, como generador de accidentes de trabajo debe tener una causa inherente al trabajo, y en cambio si el accidente proviene de una causa extraña al trabajo, se está frente a un caso desgraciado producido por fuerza mayor. El riesgo no lo ha creado ni el patrono ni la misma naturaleza del trabajo a que se dedica el obrero. De esta manera comprendidas las circunstancias, en el Derecho Laboral, la fuerza mayor se define como aquel acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa. Tenemos, pues, que si un rayo cae en un local donde los trabajadores prestan sus servicios, o sobreviene un terremoto, una inundación y causa desgracias; aplicando la idea de la seguridad social y el principio del riesgo profesional, cuando la clase de industria o actividad contribuyó a que se produjera el siniestro, o agravó sus efectos, desde el punto de vista jurídico de la indemnización, sí constituyen causas productoras de accidentes laborales.

Es factor o requisito indispensable y esencial que la fuerza mayor, considerada como aquel suceso o evento que, en cuanto a su producción es imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, debe ser extraña a la naturaleza, a la marcha ordinaria de la actividad laboral dentro de la cual se presenta.

F)- Los hechos de terceras personas extrañas al trabajo, como las invaciones extranjeras, los ataques de bandidos para robar, los azaltos de bandoleros a los centros de producción agrícola o industrial, etc. pueden englobarse dentro de las causas provenientes de la fuerza mayor, toda vez que el patrono no está en la posibilidad de prever y evitar aquellos hechos, que ajenos al desarrollo del trabajo y realizados por otras personas, generan un accidente.

Los compañeros de trabajo, en sus múltiples formas de actuación dentro de la empresa o negocio, pueden causar

accidentes que, si bien a ellos no perjudican, dejan a uno o varios de sus compañeros de trabajo, el saldo doloroso de una muerte o una incapacidad. Este caso perfectamente puede ser considerado como un caso fortuito ya que él se deriva de la misma naturaleza de la actividad de trabajo. En la práctica y en relación con la indemnización, presentaría serias dificultades, pues, si efectivamente se produce un accidente, él puede tener la categoría de un delito y demostrado éste y su autor, a él es a quien le corresponde obligatoriamente la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

G)- Y, por fin, existen hechos desconocidos que al manifestarse a traves de la conducta humana y de secretos cumplimientos de la leyes naturales, ocasionan accidentes laborales que no pudieron ser ni prevenidos ni evitados y se presentan a veces con pluralidad de causas y consecuencias nocivas. Así tenemos, por ejemplo, que el desconocimiento de los hechos que puedan generar un accidente de trabajo, deben ser tenidos como fruto del siquismo humano que no se manifiesta en la realización del trabajo exteriormente, sino ya por medio de sus consecuencias dañosas. No son aquellos defectos o predisposiciones del organismo que en determinado momento, como causa interna, producen un suceso desgraciado en el trabajador víctima de esos trastornos anormales dentro de su siquismo. Con frecuencia se presentan casos de suicidio de trabajadores, los cuales llegan a esa determinación trágica, desligados totalmente de voluntad o intención, por la obra de un proceso interno de agotamiento personal psíquico y físico, como una depresión nerviosa o neurosis depresiva. Esos hechos pueden ser desconocidos por el patrono para poder evitar el accidente y solo la víctima pudo sentirlos y creyó y esperó sobreponerse a ellos, para poder conseguir con su trabajo la solución de sus necesidades, cuando existe un gran sentido de responsabilidad.

El fenómeno de las concausas en la producción del accidente de trabajo y que han sido consideradas como anteriores, coetaneas o posteriores al siniestro, hacen relación más bien a la determinación de las consecuencias dañosas y por ese motivo, deben ser tenidas en cuenta dentro del estudio de la reparación del accidente.

CAPITULO III.

CONSECUENCIAS PSICOFISICAS.

Cuando el riesgo del accidente de trabajo se realiza, puede producir en la víctima, organismo humano, incapacidad temporal o transitoria, incapacidad permanente y parcial para la profesión u oficio habitual, incapacidad permanente y total para la profesión u oficio habitual, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, y la muerte. Todas estas consecuencias pueden ser agrupadas en dos conceptos: La muerte y la incapacidad.

1º)- Noción de incapacidad.

Para estudiar la incapacidad como consecuencia de un accidente de trabajo, es preciso analizar primero dos factores que indispensablemente deben tenerse en cuenta para formarse un concepto más o menos completo. Ellos son: El factor anatómico-funcional y psíquico, y el económico, pues, configuran de manera perfecta la idea de incapacidad en el Derecho Laboral. La anatomía, la contextura física y a veces la estética, sufren quebranto y desperfecto con la lesión producida por el accidente. Ese quebranto o desperfecto, traen como consecuencia la disminución o supresión de la posibilidad funcional de trabajo en una persona; y este elemento o factor es de mayor importancia, porque precisamente la legislación laboral sobre accidentes se encamina a mantener íntegra la capacidad de trabajo, o, en su defecto, a buscar una compensación económica a la persona que tiene que soportar, en su subsistencia, la pérdida de esa capacidad.

Al respecto, es aceptable lo que dice Juan D. Pozzo: "Creemos que el fundamento resarcitorio no estriba, en materia de accidentes de trabajo, en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima, sino más bien, en la reducción de la capacidad productiva del obrero". Es verdad que según sea más o menos grave la lesión o perturbación producidas por el accidente, lo serán también las consecuencias que generen dentro del psiquismo y del organismo del trabajador; pero, es lo

que éste deja de ganar transitoriamente o permanentemente lo que debe repararse y por tanto, esto viene a ser en último término la noción de incapacidad, haciendo primar el factor económico o de subsistencia sobre el anatómico o funcional. Esta disminución de la posibilidad funcional para el trabajo debe ser real, es decir, manifestarse de manera concreta como consecuencia del accidente en la capacidad de trabajo que tenía el obrero. Cuando se trata de una limitación de origen mecánico no es problemático el valuar la autenticidad o realidad de la limitación; pero cuando esa disminución se presenta o tiene origen psicológico, el concepto o noción de realidad se complica. Los tratadistas están de acuerdo para solucionar este problema en que si realmente se trata de una morbosidad psíquica no cabe duda de que sí existe incapacidad, y, que si solo es un producto de un simple miedo no hay incapacidad. Debe ser, pues, algo que se mnifieste exteriormente y de manera invencible e insuperable que entrave las facultades de trabajar.

El factor económico para formar el concepto de incapacidad hace relación directa a la fijación del monto de la indemnización. Precisamente porque la reparación generada por el accidente se basa en la reducción de la capacidad productora o laboral del trabajador, en la incapacidad se tiene en cuenta la reducción económica que sufre la víctima en su salario como consecuencia del accidente. Tenemos, por ejemplo, un artista de cine o un modelo de modas, que sufren una lesión estética o desfiguración facial o un desperfecto físico como consecuencia de un accidente de trabajo. Puede ser que la incapacidad sea temporal, pero seguramente ya no podrán dedicarse a su antiguo oficio o profesión, y si lo hacen será soportando disminución en sus ganancias o se dedican a ot as actividades donde ganan menos. Esta es, pues, la incapacidad económica o de ganancia.

Resumiendo lo antes expuesto, perfectamente se puede decir que en Derecho del Trabajo, incapacidad es toda alteración anatómico-funcionalq que tiene repercuciones económicas en el salario del trabajador o en sus aptitudes o posibilidades de ganancia por medio de sus facultades para aten-

der a su subsistencia.

2º)- Clases de incapacidades.

Para la clasificación de incapacidades provenientes de accidentes de trabajo se presenta la necesidad de considerar tres elementos: La persistencia o duración de la incapacidad, y así pueden ser temporales o permanentes; la maginitud o gravedad y se dividen las incapacidades en parciales o totales o absolutas; y por fin debe tenerse en cuenta el oficio o profesión cuya capacidad productora disminuye la acción dañosa del evento infortunado. Naturalmente que el carácter de la incapacidad dependerá de la gravedad de la lesión y posibilidades de curación y recuperación.

Existe incapacidad temporal cuando el trabajador no puede desempeñar su trabajo por algún tiempo. Es una situación transitoria durante la cual no puede ejecutar unicamente el trabajo propio de su oficio o profesión; está limitada a cierto lapso durante el cual el trabajador no puede ser utilizado en la labor que venía realizando.

Incapacidad permanente y parcial. La permanencia hace relación a que ese organismo afectado por el accidente tendrá que soportar de por vida una incapacidad que por ser parcial implica únicamente una disminución de facultades o capacidad para trabajar. Pero esto mirado desde el aspecto del ejercicio del oficio o profesión habitual, pues, el trabajador incapacitado en esta forma, puede quedar aún con facultades para dedicarse a otras labores, y aún a su misma actividad anterior, pero con menos rendimiento ya sea en calidad o en cantidad, soportando como consecuencia una disminución en la retribución. Puede mirarse el concepto de parcial ya en relación con la disminución de capacidad para trabajar en el oficio o profesión, ya en relación con otras actividades.

Incapacidad permanente total que para distinguirla de la gran invalidez, debe ser para el oficio o profesión habitual. El trabajador que soporta una consecuencia de esta clase sufre la eliminación de sus facultades, aptitudes y capacidades para desempeñar las labores propias de su profesión u oficio; podrá dedicarse a otras actividades que si bien no le brindan la misma remuneración anterior, sí le facilitan

el ganarse la vida de una manera más modesta. Ha perdido su capacidad de trabajo propio y solo soporta una disminución para dedicarse a otras labores. La incapacidad temporal y la permanente tienen una característica de diferenciación bien marcada y práctica: La incapacidad temporal es curable y la permanente por el contrario, es incurable y por eso, de un lado está limitada por la invalidez total; y, de otro, por la validez completa; es un término medio que entraña, por propia índole, una variedad infinita de grados, según el decir de Cabanellas y Sachet.

Incapacidad total absoluta o gran invalidez. Se conoce con el nombre de incapacidad profesional o gran invalidez y es aquella que resulta de lesiónes o perturbaciones que imposibilitan de manera definitiva al accidentado para todo género o clase de trabajo. Dejan a la víctima como a un ser a quien hay que atenderlo para todo, de tal manera que allí, donde se implantara la eutanasia en lugar de indemnizarlo lo que habría que hacer sería eliminarlo de la sociedad.

Las incapacidades también se han clasificado en alterables e inalterables, según que en lo futuro sean o no susceptibles de modificaciones. Así mismo, se han dividido las incapacidades en continuas e intermitentes según se actualicen, como su mismo nombre lo indica, en forma continua o intermitente; y hasta se ha llegado a clasificar las intermitentes en dos grupos: De onda larga y de onda corta, "según sean extensos o breves los espacios de tiempo que medien entre sus apariciones".

Si se relacionan con la parte somática o física del hombre las incapacidades se llaman fisiológicas y si con la parte psíquica toman el nombre de psicológicas; y reciben el nombre de instantaneas o diferidas, según que aparezcan súbita o lentamente como consecuencia del hecho generador del accidente.

La muerte. La consecuencia de mayor gravedad será aquella que termina con la vida del trabajador. La muerte puede presentarse en el mismo instante en que ocurre el accidente o dentro de un período más o menos largo que la misma ley positiva fija, para ser considerada como consecuencia de un

accidente de trabajo. Los problemas que surgen en la relación con la indemnización en caso de que la muerte sobrevenga en el trabajador como consecuencia de un accidente, oportunamente serán tratados.

Para terminar este capítulo es indispensable tratar aquí sobre el punto fundamental del concepto que debe llevarse para la demostración de la incapacidad o de la muerte. Es natural que en tratándose de la demostración de lesiones y perturbaciones que aparezcan en el organismo humano, tan solo los facultativos especializados en medicina e higiene del trabajo, como verdaderos peritos, en todo el significado de la palabra, serán los llamados a emitir concepto y a vigilar al accidentado para estudiar la evolución curativa, etc. y fijar la consecuencia o consecuencias. No es posible admitir otra clase o medio probatorio para demostrar una lesión o una perturbación psíquico-funcional con sus respectivas consecuencias. Así como también en caso de muerte, ésta se demostrará científicamente por medio del resultado de la autópsia. Pueden intervenir eficazmente los médicos de las oficinas Médico Legales y los médicos particulares de las empresas.

==========

CAPITULO IV.

LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

El profesor Mario de la Cueva, dice: "El término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de la responsabilidad quienes y en qué circunstancias están obligados a la reparación". Cuando un accidente de trabajo ocurre, produce en la víctima los daños anteriormente vistos y que debe ser reparados o indemnizados por exigencias de sentimiento de humanidad y de la misma legislación positiva laboral. Es universalmente aceptado que quien contrata la fuerza de trabajo, capacidad o facultades laborales de otra persona, para ponerla al servicio de sus fines de explotación económica, asume la responsabilidad por los riesgos que de su acción jurídica, por el contrato de trabajo, pueden desprenderse durante el cumplimiento de la obligación contractual.

Pero las legislaciones, los tratadistas de derecho y las distintas jurisprudencias de los Estados han tenido que ir evolucionando de teoría en teoría para llegar a establecer el verdadero fundamento jurídico de la responsabilidad patronal en casos de reparación o indemnización de las consecuencias de los accidentes de trabajo.

Indispensable es en el presente estudio hacer una somera síntesis de las diferentes teorías presentadas al respecto, para llegar hasta la que inspira con justicia y equidad las legislaciones modernas más adelantadas y de acuerdo con la época, sobre reparación de accidentes de trabajo. Este evolución doctrinal puede presentarse así:

1º)- Responsabilidad basada en la teoría clásica de la culpa.

El origen de esta teoría se remonta a la Ley Aquilia del derecho romano que, luego después de haber sido ampliada por el Pretor para que fuera aplicada al interés personal, no solo obligaba a la reparación de los daños materiales causados a las cosas, sino también a los perjuicios producidos por las lesiones corporales ocasionadas en un ser humano. Por tanto, todo perjuicio que una persona produjera a otra, ya sea intencionalmente (dolo) o por falta de previsión (culpa) debía ser indemnizado. De acuerdo con esta teoría el patrono es culpable en los mismos términos en que lo es cualquier otra persona respecto de otra aunque no lo ligue ninguna relación jurídica, si a consecuencia de una falta de su parte, por acción o por omisión, le ocasiona un daño. Se necesita, pues, un hecho culposo, imputable al patrono. Fundada esta teoría, como reflejo de las escuelas individualistas, en los principios comunes del derecho civil sobre responsabilidad común por los delitos y las culpas, de acuerdo a su origen, la presunción "juris tantum" de culpa estaba en contra del trabajador, en accidente se presumía causado por la culpa del mismo obrero accidentado, el cual para poder exigir la indemnización estaba obligado a demostrar que el daño había sido ocasionado por un hecho culposo imputable al patrono.

Siguiendo los términos y exigencias del procedimiento común, al trabajador accidentado le correspondía probar: a)- La existencia del contrato de trabajo. b)- Que él había su-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA GENERAL

frido un accidente; c)- que éste había ocurrido como consecuencia del trabajo, desarrollado; d)- la existencia real del daño o perjuicio; y e)- que el accidente era debido a un hecho culposo del patrono. Esto era prácticamente imposible para el trabajador, en primer lugar por la falta de recursos económicos en que la mayoría de los trabajadores viven y en segundo lugar al demostrar, por ejemplo, o la existencia de un mecanismo defectuoso, o de una instalación peligrosa, o una ausencia de precauciones o previsiones, en suma un hecho cualquiera reputado ilícito y que constituya culpa del patrono, éste podía presentar excepciones y alegar el caso fortuito o la fuerza mayor, o la misma culpa del trabajador, echando nuevamente a éste la carga de la prueba más dificil, la más escabrosa y la más diabólica, como expresan los tratadistas. Durante casi todo el siglo XIX éste fue el régimen imperante y según esta doctrina a los trabajadores se les hicieron nugatorios sus derechos, sometiéndolos a una legal denegación de justicia.

Por los anteriores motivos y porque somete disposiciones de órden público, como lo es la indemnización de los accidentes de trabajo, a las contingencias de un juicio privado, y sobre todo, porque parte de un supuesto irreal, toda vez que el patrón y el obrero están ligados por una relación jurídica contractual, no es admisible bajo ningún punto de vista.

2º)- Teoría de la responsabilidad contractual.

Por primera vez fue propuesta en Bélgica. Con miras a relevar al trabajador de la carga de la prueba para obtener indemnización, surgió la teoría de la Responsabilidad Contractual, que encuentra en el cumplimiento del contrato de Trabajo el fundamento de la responsabilidad patronal para reparar los perjuicios del accidente, pues, para que éste caiga bajo la legislación laboral debe depender del vínculo jurídico generado por el contrato de trabajo expreso o presuntivo. Se dice, partiendo de la noción de contrato de arrendamiento que el Código Civil pone como base del contrato de trabajo, que el patrón no solo debe el salario estipulado, sino también las consecuencias eventuales, las incidencias del cumplimiento del contrato, como por ejemplo la seguridad. Esta obligación de seguridad resulta de una cláusula implícita del con-

trato, según la cual, la voluntad de las partes ha sido establecer la responsabilidad del patrono para los casos de seguridad del trabajador.

Como autores de esta teoría figuran en Francia Sauzet y en Bélgica Sainctelette y afirman que el "contrato de locación" impone al empleador la obligación de velar por la seguridad de los obreros y por consiguiente de volverlos sanos y salvos a la salida de los talleres o una vez prestados los servicios. El trabajador debe ser devuelto a su hogar, una vez concluida la jornada, en las mismas condiciones de salud e integridad con que entró. De manera que si ocurre un accidente se imputa a una falta de seguridad en las condiciones en que se realiza el trabajo; se considera que el patrono ha incurrido en una falta de incumplimienyo del contrato y es responsable directamente y por lo tanto el trabajador tiene la vía judicial para exigir la reparación.

La ventaja de esta teoría sobre la anterior, estriba en la presunción que establece en favor del trabajador, pues, existe la presunción también "juris tantum" de culpabilidad por incumplimiento del contrato contra el patrono, quien para defenderse y exonerarse de responsabilidad puede alegar la culpa del trabajador, la fuerza mayor o el caso fortuito, pero a él solo corresponde establecer la prueba plena y completa de esos hechos y no al trabajador, a quien se lo favorece por ser la parte económicamente débil.

Esta teoría es criticable por los siguientes motivos los que sirven, a su vez, para fundamentar su rechazo. En primer lugar el contrato de trabajo no es de la naturaleza del contrato de arrendamiento. El fundamento de esta teoría sobre que el patrono está obligado por el contrato de trabajo a garantizar la seguridad de los trabajadores no es admisible, porque esa obligación la crea la misma ley. Pues si fuera como lo pretendieron, perfectamente cabría una convención contraria entre las partes, lo que repugna dado el carácter de órden público o irrenunciabilidad que tienen las prestaciones patronales establecidas por la ley laboral en favor de los trabajadores. En síntesis, ésta teoría viene a quedar basada en la teoría de la culpa con la variación de que se la hace surgir del contrato de trabajo, basado en el contrato de arrendamiento, y se invirtió la carga de la prueba en favor del trabajador.

3º)- TEORÌA DEL CASO FORTUITO.

Antes de que apareciera la doctrina del riesgo profesional, en el campo del Derecho Laboral, existieron otras teorías jurídicas orientadas a establecer el fundamento de la responsabilidad para la reparación de los accidentes. "Así, por ejemplo, Fusinato es autor de la conocida teoría del caso fortuito, según la cual, quien utiliza o se sirve de personas para realizar labores y aprovecha y lucra con su esfuerzo, debe reparar los daños que a esas personas sobrevengan en el ejercicio de su tarea. Si al patrón benefician los servicios del trabajador y si és con ocasión de esos beneficios como el accidente se produce, el patrono es responsable directamente de la reparación que exijan las consecuencias dañosas".

Sobre esta teoría José Isidro Samoré, dice: "Según esta postura doctrinal, es imposible excusar la responsabilidad patronal aun cuando se demuestre que no hubo culpa del empleador, lo que significa ya un avance sobre las doctrinas puramente civilistas; pero padece del mismo defecto de aquellas, en cuanto es posible transar o renunciar a sus beneficios. Esta teoría correlaciona hábilmente el factor económico con el jurídico".

4º)- Teoría de Menger.

Antonio Menger, en su obra: "El derecho civil y los pobres" esbozó su teoría que tuvo auge en Alemania y según la cual el empleador debe desplegar la actividad de un diligente padre de familia a fin de evitar la producción de los accidentes, y si no lo hace, está a su cargo la reparación de los mismos. Tampoco aquí juega papel relevante para esta doctrina la culpa patronal. Dice Menger que todos los modernos sistemas jurídicos admiten un grupo considerable de posibilidades demandas por resarcimientos de daños, que no se fundan en culpa alguna de quien tiene la obligación de indemnizarlos y otras que se han introducido únicamente por motivos de equidad, o bien por motivos de carácter jurídico-político. Esta teoría se funda en razones más que jurídicas, en motivos sociales y humanos, es decir de carácter ético.

5º)- <u>Teoría de la Responsabilidad Objetiva</u>.

Saleilles es el autor de esta teoría que la produjo para refutar la de Sainctelette o de la Responsabilidad Contrac-

3º)- TEORÌA DEL CASO FORTUITO.

Antes de que apareciera la doctrina del riesgo profesional, en el campo del Derecho Laboral, existieron otras teorías jurídicas orientadas a establecerel fundamente de la responsabilidad para la reparación de los accidentes. "Así, por ejemplo, Fusinato es autor de la conocida teoría del caso fortuito, según la cual, quien utiliza o se sirve de personas para realizar labores y aprovecha y lucra con su esfuerzo, debe reparar los daños que a esas personas sobrevengan en el ejercicio de su tarea. Si al patrón benefician los servicios del trabajador y si és con ocasión de esos beneficios como el accidente se produce, el patrono es responsable directamente de la reparación que exijan las consecuencias dañosas".

Sobre esta teoría José Isidro Samoré, dice: "Según esta postura doctrinal, es imposible excusar la responsabilidad patronal aun cuando se demuestre que no hubo culpa del empleador, lo que significa ya un avance sobre las doctrinas puramente civilistas; pero padece del mismo defecto de aquellas, en cuanto es posible transar o renunciar a sus beneficios. Esta teoría correlaciona hábilmente el factor económico con el jurídico".

4º)- Teoría de Menger.

Antonio Menger, en su obra: "El derecho civil y los pobres" esbozó su teoría que tuvo auge en Alemania y según la cual el empleador debe desplegar la actividad de un diligente padre de familia a fin de evitar la producción de los accidentes, y si no lo hace, está a su cargo la reparación de los mismos. Tampoco aquí juega papel relevante para esta doctrina la culpa patronal. Dice Menger que todos los modernos sistemas jurídicos admiten un grupo considerable de posibilidades demandas por resarcimientos de daños, que no se fundan en culpa alguna de quien tiene la obligación de indemnizarlos y otras que se han introducido únicamente por motivos de equidad, o bien por motivos de carácter jurídico-político. Esta teoría se funda en razones más que jurídicas, en motivos sociales y humanos, es decir de carácter ético.

5º)- <u>Teoría de la Responsabilidad Objetiva</u>.

Saleilles es el autor de esta teoría que la produjo para refutar la de Sainctelette o de la Responsabilidad Contrac-

tual. Sostiene que el hecho material, objetivo, el daño causado por una cosa inanimada hace responsable a su propietario, de pleno derecho, ex lege, por el hecho de su cosa. La idea del riesgo creado, constituye la de la culpa; el patrono responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su máquina, ha creado el riesgo. Responde aún cuando el accidente provenga de caso fortuito, y solo puede el patrono liberarse cuando haya culpa por parte del trabajador o que el accidente ocurra por un caso de fuerza mayor.

El daño se ha producido por una causa inherente a la cosa, por eso se la llama culpa objetiva porque la responsabilidad nace del acto mismo, sin que importe la conducta que en la emergencia haya adoptado quien en difinitiva resultará responsable. A esta tesis de Saleilles adhirió Josserand y al ser acogida por la Corte Francesa de Casación en 1896 (junio 16) produjo un efecto inmenso, y ha sido considerada como el antecedente más importante e inmediato de la doctrina del Riesgo Profesional que transformó la doctrina de la responsabilidad civil.

6º)- TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Según lo expuesto en la teoría anterior la responsabilidad patronal se la fundamenta en el hecho de las cosas en forma general; pero es lo cierto que en la producción industrial contemporanea, por sí misma es creadora de un riesgo que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción, porque la máquina y la fábrica crean un riesgo específico, distinto del riesgo que deriva del trabajo mismo, como dice el tratadista De La Cueva.

La teoría del riesgo profesional que es la universalmente aceptada en la actualidad para basar la responsabilidad patronal en lo relacionado con la reparación de los accidentes de trabajo es de origen francés. Establece la responsabilidad patronal, como regla general, para todos los accidentes de trabajo a los cuales se han venido a sumar, luego, las enfermedades profesionales. La justicia y la equidad exigen que el empresario creador del riesgo, y quien además aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen las instalaciones. Debe indemnizarse a la víctima del accidente con determinadas prestaciones que la ley fija de

antemano tomando como base el salario; pero con esa indemnización lo que se paga es la pérdida o disminución de las facultades o capacidad de trabajo, con tal que el accidente haya sobrevenido en el lugar del trabajo, por causa o por ocasión del trabajo. El accidente es para el patrono un riesgo profesional que debe repararlo.

Sin embargo, la teoría del riesgo profesional emparentada con la idea de la responsabilidad objetiva, sostenida por Saleilles no se confunde con ésta, pues desde su origen se restringió al riesgo surgido del maquinismo. Es la peligrosidad de las instalaciones fabriles, el peligro específico, y no el hecho mismo de la cosa lo que genera la responsabilidad. Además la teoría del riesgo profesional es más ámplia que la doctrina de la responsabilidad objetiva porque no admite que la culpa del trabajador excluya la responsabilidad del patrono. Mas la idea del riesgo profesional, si bien abrió el camino para nuevas tesis de la responsabilidad, presentaba, en su origen, el inconveniente de estar concretada a una situación particular, creación del riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito del Derecho del Trabajo que es la protección del trabajador, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentre colocado para la prestación de sus servicios.

La influencia de la máquina en la frecuencia de los accidentes de trabajo es indudable, pero también es cierto que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana y que resultan, en todos los casos, inevitables; así tenemos accidentes en las labores agrícolas, en las construcciones, etc. y entonces y para avanzar más, con base en las ideas del seguro social y de la previsión social, el Derecho del Trabajo hizo a un lado la tesis del riesgo específico y la constituyó con un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurren por el hecho o con ocasión del trabajo. De esta manera ya fue posible extender la legislación a los empleados particulares, a los campesinos, y a quienes prestan servicios domésticos. En desarrollo de este principio se exigió que el accidente ocurriera por el hecho o con ocasión del trabajo y se perfeccionó así la fórmula que crea la presunción de que todo accidente

ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo es una accidente laboral. La inversión de la carga de la prueba, eliminando en lo más posible la mayor parte de contingencias adversas al trabajador que surgen durante el debate judicial, es último avance en el perfeccionamiento de la teoría del riesgo profesional y facilita en beneficio de los trabajadores la aplicación de la ley en caso de que la conciliación no produzca resultados inmediatos amigables. Además para evitar abusos y arbitrariedades, la misma ley por medio de la tabla de valuación de incapacidades ha fijado la cantidad de la indemnización, lo que es otra conquista de la teoría en estudio, la que ha inspirado las legislaciones laborales modernas, de las cuales, unas se han acogido a su doctrina íntegramente y otras la acogen, dejando un margen de disminución de responsabilidad o exoneración de la misma en favor del patrono.

Como consecuencia del gran desarrollo industrial que ha multiplicado los riesgos sobre el trabajo humano y ha impuesto soluciones de justicia indemnizatoria más fácil y expedita en el campo del derecho laboral, se ha abandonado la noción subjetiva de la responsabilidad extracontractual que afirma el derecho civil, para adoptar la más avanzada del riesgo profesional que consagra la responsabilidad objetiva, como es la responsabilidad legal que surge como consecuencia y a cargo del patrono como ocurre al tratarse de las reparaciones por accidentes de trabajo. Según la doctrina que acepta nuestro código civil, para que un acto pueda causar la responsabilidad de la obligación de indemnizar, tiene que demostrarse que es jurídicamente constitutivo de culpa o de dolo; mientras que en la aplicación de las normas legales sobre accidentes de trabajo, bastará simplemente que el trabajador demuestre la existencia del contrato de trabajo y el hecho del accidente con sus consecuencias dañosas, para que tenga derecho a las indemnizaciones especiales que en la legislación laboral se establecen, independiente de la idea de culpa, ante la jurisdicción privativa y por la vía especial correspondiente.

Tenemos una responsabilidad sin culpa netamente laboral, una teoría objetiva que se basa en la presunción legal de que un accidente se produce por el hecho o con ocasión del trabajo.

La teoría del riesgo profesional trata de armonizar intereses ocasionalmente contradictorios, como son los del capital y el trabajo, y tiende al mismo tiempo, a extirpar de la sociedad serios motivos de perturbaciones; inspirándose esta teoría en las tendencias igualitarias modernas de la actual política humana. La doctrina del riesgo profesional es de carácter transaccional, ya que asegura la reparación de todos los accidentes laborales, en general, pero limita la responsabilidad del patróno a un máximum fijo.

No solo es el trabajo realizado en las grandes empresas, industriales, comerciales, ganaderas y agrícolas al que se lo protege con la doctrina del riesgo profesional en materia de indemnización de los infortunios, sino que en la actualidad todo trabajo dependiente y por cuenta ajena está rodeado de aquellos riesgo específicos, creados o que se actualizan por la misma naturaleza del trabajo durante su desarrollo. Lo antes pudo considerarse culpa del patrono en relación con algún infortunio laboral, hoy en día únicamente es tenido como un riesgo que descarta toda idea de culpa para ser indemnizado; y esto para todas las actividades laborales. Se han creado algunas limitaciones con miras a la protección de los pequeños capitales. En el respectivo capítulo trataré sobre este sistema de exonerar algunos patronos de la obligación indemnizatoria, teniendo en cuenta únicamente el capital de la empresa, la índole y número de trabajadores que la misma posea.

El trabajador recibe como retribución de la prestación de sus servicios un salario que diariamente debe alcanzarle para una módica y honesta subsistencia; pero sobre todo esto, va la protección individual, patronal y social a que es acreedor para conservar y aún aumentar o perfeccionar sus facultades de trabajo, su capacidad de ganancia mediante su propio esfuerzo. Si el patrono echa mano a su capital para atender a las reparaciones de las máquinas y locales, también el trabajador debe tener la certeza de que ese mismo trabajo que él ejercita para otro mediante una remuneración, le dará lo necesario para atender a aquellas desgracias que influyen para paralizar temporal o permanentemente, parcial o totalmente, su capacidad de trabajar. Ni el patrono concede filantrópicamente ni en caridad una

reparación o indemnización, nié el trabajador, como si estuviera en un plano de desigualdad ante la ley, acepta como una solución para un estado de necesidad, sino que ejercita un derecho que lo asiste en virtud de su misma naturaleza humana y por la necesidad que el capital tiene de conservar alejados de las posibilidades y contingencias de disminución o pérdida de las facultades de laborar, en aquellas personas que lo hacen productivo con la intervención a veces de la máquina.

Se ha dicho y con sobrada razón, que el pago de las indemnizaciones a los trabajadores debe constituir un renglón en los costos de la producción de la empresa, como efectivamente lo es ya, y por este motivo, solo cuando ya se trató, de manera inminente, de proteger el capital, los patronos poderosos han ido preocupándose más para garantizar la seguridad e integridad personal de sus trabajadores. No es posible que la máquina y el capital absorvan toda la preferencia y cuidados por parte de quienes se benefician, gracias al impulso generador que la actividad humana imprime a esos elementos o herramientas. No es justo ni posee el menor grado de sentido de humanidad que quien recibe el provecho, el beneficio y el lucro no eche también sobre sí la carga de la responsabilidad para vigilar, proteger, reparar y aún hacer recuperar las facultades de trabajo humano que viven latentes en todas las personas que poseen una utilidad social efectiva dentro de su órbita de actividad.

Este es el motivo que han tenido los estados para entregar a sus asociados una legislación de orden público que solucionará justa, equitativa e inmediatamente los problemas que se presentan con la ocurrencia o realización de los riesgos de accidentes laborales. Se ha creado una responsabilidad legal que para hacerla efectiva, por medio de la reparación, no es necesario sino únicamente, que el trabajo cause el accidente o ese hecho infortunístico encuentre campo propicio para actualizarse con ocasión del trabajo; y esto en todas las actividades laborales con que se manifiesta la humanidad. Ni el patrono puede proponer mejores o más inmediatos remedios a la realización del riesgo, ni el trabajador puede renunciar a ese sagrado derecho de proteger su persona y sus facultades de trabajo.

Si la actividad del hombre es el objeto de la contratación y siendo esa actividad inseparable del individuo, quien de esa actividad obtiene provecho, debe responder de los riesgos realizados, que resulten del contrato de trabajo, ya obedezcan a caso fortuito o a fuerza mayor o ya, para los más extremistas, exista culpa del trabajador. El patrono debe ser responsable de los accidentes y enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten sus trabajadores, puesto que si el trabajo o ejecución son la causa, los riesgos implicados por uno y otro, los riesgos propios de la explotación, los riesgos a que se expone el trabajador por el simple hecho de prestar sus servicios a otra persona, son los que determinan la responsabilidad patronal.

El elemento individualista de la culpa, que en muchas ocasiones resulta casi imposible demostrarlo modernamente y en la legislación laboral, más humana y equitativa, fue reemplazado por el concepto de la responsabilidad que el patrono asume por el solo hecho de llevar a una persona a trabajar en una actividad que fuera de los riesgos generales que a todos los hombres rodean al ejecutar ésto o aquel trabajo, también dió origen a una nueva causa o puso el campo propicio para que alguna causa se actualizara y se produjera el riesgo. Por otra parte, en la mayoría de los casos, los riesgos a que pueda estar sujeto el trabajador, si bien existen, no son de una manifestación clara, evidente. La costumbre de permanecer en el ambiente de trabajo, la fatiga y demás imperfecciones del hombre, hacen que la culpa no sea elemento que deba tenerse en cuenta para exonerar al patrono de la responsabilidad, quien ante todo se beneficia patrimonialmente del esfuerzo y de la persona del trabajador.

Directamente el Estado, por medio de una legislación de orden público entró a proteger de manera efectiva e inmediata a aquella parte que tiene que soportar en su persona las consecuencias de la realización de una accidente, echando el máximum de responsabilidad contra el patrono; pero también, protege el capital, consagrando exenciones de responsabilidad y fijando de antemano y en una tabla especial, el monto de la indemnización y los otros aspectos de la reparación del infortunio laboral.

CAPITULO V.

REPARACION DE LOS ACCIDENTES LABORALES.

Vista la obligatoriedad que para el patrono engendra un accidente de trabajo, en relación con la reparación de las consecuencias, como uno de los efectos jurídicos, pues también está obligado a la prevención, corresponde ahora estudiar cómo, cuándo y en qué medida se realiza esa reparación. De manera concreta corresponde tratar de las obligaciones que el patrono debe cumplir.

Para reparar las consecuencias del accidente laboral tres son los objetivos que deben ser tenidos en cuenta: Primero, restablecer la integridad física y la salud del trabajador, en cuanto sea posible de acuerdo a las lesiones y á sus efectos nocivos. Segundo, indemnizar al trabajador por el tiempo que pierda, por la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo, extendiéndose esta indemnización a los deudos en caso de que sobrevenga la muerte del trabajador como consecuencia del accidente. Y tercero, garantizar al trabajador el retorno a su actividad laboral, ya sea en lo que antes se ocupaba o en un nuevo empleo, si ha quedado apto para prestar servicios de acuerdo al objeto de explotación de la empresa. Como se ve, las dos primeras prestaciones se pagan en especie y la tercera eliminando el desempleo.

El restablecimiento de la integridad física y de la salud se inicia con la prestación de los primeros auxilios, etapa de la reparación que es obligatoria para toda clase de patronos. Estos primeros auxilios se caracterizan, precisamente por ser de emergencia, en que el tratamiento no es científico o especializado. "Por primeros auxilios debe entenderse la atención de emergencia que es necesario prestar a una persona que ha sufrido un accidente, o un ataque súbito de enfermedad, para conjurar los fenómenos clínicos agudos que amenazan lavida o que implican el riesgo o peligro de una severa agravación si no se controlan inmediatamente, como también, las atenciones médico-asistenciales que requieren todos los trastornos de la salud, aunque no revistan caracteres de gravedad o peligro". Esto se presta en el momento de sobrevenir el accidente.

En seguida viene la etapa principal de la reparación tanto para el interés del accidentado como para el patrono responsable y es la prestación de asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; incluyendo los exmanes complementarios, como son las radiografías, consultas a especialistas, prescripciones terapéuticas y todo aquello que sea neceserio e indispensable para que el trabajador accidentado recupere su salud y su capacidad de trabajo o por lo menos no soporte mayores consecuencias, pudiendo disminuirlas en su gravedad o magnitud. Hasta cuándo ha de cumplirse con esta prestación? La misma ciencia médica necesita de cierto tiempo para emitir su concepto definitivo y tomando más o menos un período fijo, debe cumplirse con esta obligación hasta que el trabajador recobre su capacidad de trabajo o hasta cuando definitivamente quede establecido el grado de incapacidad. El trabajador, por su parte, está obligado a someterse al tratatamiento médico ordenado, a seguir de buena fe el camino de su pronta recuperación.

Todo patrono por medio de los facultativos destinados a la atención médica de los trabajadores, en virtud de este aspecto de la reparación, fuera de lo antes expuesto y como una consecuencia de ello, está obligado: a)- Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para seguir las labores de su empleo; b)- una vez que se ha terminado la atención médica, a expedir un certificado sobre si el trabajador se encuentra ya en condiciones de reanidar sus labores; c)- A hacer la precisa y más o menos definitiva calificación de la incapacidad que resulte; y d)- en caso de que sobrevenga la muerte, expedir el certificado de defunción de índole privada que debe completarse con el concepto respectivo después de la autópsia. De suma importancia es dar cumplimiento a estas obligaciones, incluyendo también en ellas, el aviso que de la ocurrencia de una accidente se debe dar a alguna autoridad civil, pues ellas son el derrotero o guía para establecer el cuantum de la indemnización, ya que ella de acuerdo al porcentaje de incapacidad equivale a tantos meses de salario completo o con algunas deducciones, según el caso y de acuerdo al criterio de protección a los pequeños capitales que están en explotación.

LA INDEMNIZACION.

La responsabilidad que surge del riesgo profesional, únicamente está encaminada por la legislación laboral a reparar la capacidad de trabajo que ha sufrido mengua o ha sido eliminada; no va a reparar daños en sí mismos considerados, sino los perjuicios que el trabajador soporta al dismimuirse o elminarse las facultades laborales, causando así situaciones de estrechez en el problema diario de la subsistencia. El daño materialmente hablando, sobre todo si se trata de una incapacidad total o absoluta, queda para siempre o hasta cuando muera la víctima; pero son las manifestaciones, los efectos de ese daño lo que hay que reparar ya sea a la misma víctima o a sus deudos que vivían bajo su dependencia económica.

Una vez calificada la incapacidad, en su magnitud y duración, gracias a la tabla de valuaciones de incapacidades, surgida con la consagración y perfeccionamiento de la doctrina del riesgo profesional, es fácil establecer el cuantum de la indemnización, o sea el reconocimiento de la prestación en dinero. Y ha de ser en dinero, porque en tratándose de reparar la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo, el único médio honrado que tiene el hombre para hecer el dinero y atender sus necesidades, no se puede concebir una indemnización en especie para reparar las consecuencias perjudiciales que un accidente laboral genere al realizarse. Si el dinero tiene una función de equivalencia para reparar daños, aún lo morales, aquí equivale a lo que el trabajador dejó o dejará de ganar; y satisface porque recibe el trabajador accidentado lo mismo con que se retribuía su trabajo. Al trabajador accidentado se lo indemniza pagándole el salario.

Cuando se indemniza por incapacidad temporal se compenza al trabajador el tiempo que ha perdido, puesto que si éste no se hiciera, quedaría privado, en un lapso extremo de emergencia, de obtener los medios suficientes para la subsistencia. La mayoría de las legislaciones fijan un porcentaje del salario que debe pagarse como indemnización; otras, como la nuestra, fijan el porcentaje durante un número determinado de meses. Para indemnizar la incapacidad temporal, es principio ámpliamente acogido que solo debe hacerse desde que aparezca la imposibilidad para trabajar hasta que ella desaparezca; y la mejor forma de

efectuar el pago es siguiendo los períodos acostumbrados en tiempo del trabajo porque la indemnización tiene por fin sustituir el salario.

Al indemnizar la incapacidad permanente para efectos de la finalidad no interesa si aquella sea parcial o total porque se trata de compenzar la pérdida de la capacidad de ganancia, con el propósito de que el trabajador víctima del accidente continue percibiendo el mismo ingreso, en forma de renta temporal si es parcial la incapacidad y si es total, en forma de renta vitalicia. Pero esta forma de pago no es acogida por todas las legislaciones, ya que varias acogen el sistema de pago global, o sea, una suma de dinero pagada una sola vez y equivalente a un determinado de días o meses de salario completo o deducido, de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades que en una u otra forma, pero en todo caso científicamente fundamentada, ha sido acogida universalmente. Se supone que todo hombre, en estado normal de integridad personal, representa el 100% de la capacidad para ejecutar un trabajo. Si como una consecuencia del accidente deja de estar en capacidad de ejecutar el trabajo anterior a que se dedicaba, bien porque quede con menos habilidad, con menos competencia debido a defectos orgánicos y gaste más tiempo que el que anteriormente empleaba para un trabajo; o bien,porque quede incapacitado para efectuarlo o ya no pueda realizar ninguna labor, se tiene una disminución de ese porcentaje de capacidad.

Y el problema de saber cuál es ese porcentaje que el hombre ha perdido se lo ha relacionado con la remuneración o salario que percibía por su trabajo y así se llegó a la determinación del monto de la indemnización que le corresponde. El criterio de fijar un porcentaje de incapacidad mira como objetivo únicamente la gravedad o magnitud de la consecuencia del accidente. La duración de esa consecuencia debería ser reparada también, pagándo no de una sola vez la indemnización, sino por períodos fijos para que así esta prestación no pierda el carácter que tien de ser una pensión alimenticia.

Porque lo que se obtiene como indemnizaciónn en la reparación de un accidente laboral, no es succeptible de vesión o embargo y goza de determinados privilegios, frente al patrono,

a los acreedores del trabajador y a los del mismo patrono, como ocurre con el salario, no es razón suficiente y poderosa para sostener que esta indemnización sea de la misma naturaleza jurídica que el salario. Para que se pueda hablar de salario debe existir uno de los elementos esenciales que es la retribución de servicios. El trabajador accidentado e incapacitado temporalmente o permanentemente ya sea en forma parcial o total no presta servicios a la empresa, máxime si muere. Entonces cómo se va a estar recibiendo una retribución de servicios. El contrato de trabajo se suspende o termina según la clase de incapacidad apreciándola por su magnitud y duración. La indemnización pecuniaria va a asegurar la subsistencia del trabajador y de las personas que de él dependen económicamente y por eso se realiza teniendo en cuenta el salario; según la teoría del riesgo profesional la indemnización reemplaza al salrio, pero no constituye salario.

En nuestro país se ha consagrado legalmente el sistema de indemnizar mediante el pago de una suma global de dinero, por una sola vez, que es lo que se llama indemnización en capital, habiéndose practicado consecuencialmente en todos los casos. Pero el sistema de pagar al accidentado determinada suma de dinero, de manera periódica que es lo que se apellida indemnización en forma de renta, parece que es el que más consulta la finalidad principal de la indemnización, que es la de que el trabajador cuente con ella en vez del salario o parte del salario que deja de percibir a consecuencia de la disminución en su capacidad de trabajo, para subvenir a las necesidades propias y familiares, desempeñando así una función de seguridad social. Cuando el empleado u obrero reciban una indemnización en forma global, por razón de situación económica, tienden a gastarla rápidamente en géneros de consumo, llegando muy temprano el dia en que el salario reducido o desapercibido por causa del siniestro no encuentre su complemento o su reemplazo en la indemnización que paga el patrono se ha evaporado, llegándose por ese camino a un estado de inseguridad y desamparo para el trabajador y su familia.

No sucede lo mismo con la renta que de por vida o mientras dure su incapacidad ha de recibir el asalariado, cumpliéndose

a los acreedores del trabajador y a los del mismo patrono, como ocurre con el salario, no es razón suficiente y poderosa para sostener que esta indemnización sea de la misma naturaleza jurídica que el salario. Para que se pueda hablar de salario debe existir uno de los elementos esenciales que es la retribución de servicios. El trabajador accidentado e incapacitado temporalmente o permanentemente ya sea en forma parcial o total no presta servicios a la empresa, máxime si muere. Entonces cómo se va a estar recibiendo una retribución de servicios. El contrato de trabajo se suspende o termina según la clase de incapacidad apreciándola por su magnitud y duración. La indemnización pecuniaria va a asegurar la subsistencia del trabajador y de las personas que de él dependen económicamente y por eso se realiza teniendo en cuenta el salario; según la teoría del riesgo profesional la indemnización reemplaza al salrio, pero no constituye salario.

En nuestro país se ha consagrado legalmente el sistema de indemnizar mediante el pago de una suma global de dinero, por una sola vez, que es lo que se llama indemnización en capital, habiéndose practicado consecuencialmente en todos los casos. Pero el sistema de pagar al accidentado determinada suma de dinero, de manera periódica que es lo que se apellida indemnización en forma de renta, parece que es el que más consulta la finalidad principal de la indemnización, que es la de que el trabajador cuente con ella en vez del salario o parte del salario que deja de percibir a consecuencia de la disminución en su capacidad de trabajo, para subvenir a las necesidades propias y familiares, desempeñando así una función de seguridad social. Cuando el empleado u obrero reciben una indemnización en forma global, por razón de situación económica, tienden a gastarla rápidamente en géneros de consumo, llegando muy temprano el dia en que el salario reducido o desapercibido por causa del siniestro no encuentre su complemento o su reemplazo en la indemnización que pago el patrono se ha evaporado, llegándose por ese camino a un estado de inseguridad y desamparo para el trabajador y su familia.

No sucede lo mismo con la renta que de por vida o mientras dure su incapacidad ha de recibir el asalariado, cumpliéndose

en tal forma la constante defensa social de los trabajadores. Pero indudablemente, la institución que más facilita la indemnización en forma de renta es la del seguro social obligatorio que comprenda las reparaciones por accidentes, ya que hace desaparecer el factor "complicación" que para los patronos puede constituir la indemnización a modo de renta y la desconfianza que ésta modalidad provoca en los asalariados, por el temor de que de un momento a otro el patrono se haga insolvente, quedándo sin cubrir la indemnización.

Algunos argumentan en favor de la indemnización en forma de capital que permite al asalariado su inversión en negocios lucrativos. Poco valedero es tal argumento, porque la constante experiencia ha demostrado que, a causa de su situación económica e inexperiencia en los negocios, los trabajadores consumen rápidamente esas indemnizaciones recibidas en forma global, quedañdo después desamparados y en ocasiones indigentes.

Por las indiscutibles ventajas de la indemnización en forma de renta la Organización Internacional del Trabajo siempre la ha recomendado como preferible a la indemnización global. Quizá en los únicos casos en que puede justificarse la indemnización en forma de capital, es en aquellos en que sea muy pequeña, por cuanto la renta sería ínfima o irrisoria. En estos casos, aun cuando no deja de tener importancia que el trabajador malbarate la indemnización recibida, tal hecho no se presenta con caracteres de extrema gravedad, porque la disminución en la capacidad de trabajo del asalariado ha sido también muy pequeña.

En caso de que ocurriera la muerte del trabajador accidentado son sus herederos los que entran a percibir el monto de la indemnización que en este caso llevaría, como es natural el máximo de reparación indemnizatoria. Cuando la indemnización por accidente de trabajo no se equipara al pago del seguro social obligatorio, son los herederos que incluidos dentro del orden especial para suceder que el Derecho Laboral ha consagrado, reciben la compensación de la falta que les hará para atender su subsistencia sin el ejercicio de la profesión u oficio de aquel de quien dependían económicamente. Al estudiar nuestra legislación haré algunas consideraciones sobre el caso de indemnización en caso de muerte por accidente.

REPOSICION O ASIGNACION DE NUEVO EMPLEO.

El tercer aspecto u objeto de la reparación del accidente de trabajo, versa sobre la "reposición o asignación de nuevo empleo" como expresa el autor mexicano, Mario de la Cueva, quien además dice que las reglas sobre este tópico son propias del derecho mexicano y no encuentran equivalente en el extranjero. Principio fundamental de orden público y solidaridad social es el de la inamovibilidad de los trabajadores que debe ser consagrado en la legislación positiva. El despido de trabajadores y el consiguiente desempleo no es concebible que también puedan tener origen en la ocurrencia del accidente de trabajo que no imposibilita al trabajador para desarrollar alguna labor. Se impone por justicia que el trabajador después de un accidente de trabajo, si no muere o queda incapacitado permanente y totalmente para trabajar, sea reintegrado a su antigua labor o a una nueva que garantice de manera efectiva, mediante una acción jurídica para solicitar la reincorporación.

Al suceder un accidente de trabajo, y de acuerdo a la teoría del riesgo profesional, la imposibilidad para trabajar que resulte, implica no la terminación, sino la suspensión del contrato de trabajo. Esta suspensión dura hasta cuando la víctima, pasado el período de curación, está en condiciones de desempeñar el trabajo que antes del accidente ejecutaba. Si el accidente ocasiona la muerte es claro que el contrato de trabajo termina, pues por ser celebrado teniendo en cuenta la calidad de la persona, las obligaciones que de él surgen no pueden ser cumplidas por los herederos. Si se presenta una incapacidad permanente total se produce jurídicamente el mismo efecto que en caso de muerte; el contrato termina por imposibilidad personal de prestación del servicio.

Si el accidente produce en la persona del trabajador una incapacidad permanente parcial, el trabajador sí está en capacidad de desempeñar el trabajo que en algo le apoye con su retribución para atender sus necesidades. El patrono en estos casos debe ser obligado a continuar el contrato para el antiguo o para un nuevo trabajo. Es una obligación moral y social que debe ser reconocida por la ley, la de proporcionar trabajo a quien sigue siendo capaz para aumentar un patrimonio en cuyo beneficio sacrificó ya parte de sus facultades laborales.

CAPITULO VI.

EXENCIONES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Si de acuerdo con la aceptación y consagración legal de la teoría del riesgo profesional, debe indemnizase todo accidente que sobrevenga por el hecho o con ocasión del trabajo, es bien cierto que, esta amplitud de criterio, esta exajeración de protección para el trabajador y de maginitud de responsabilidad para el patrono, deben ser mesuradas para no echar un factor de la producción en contra del otro. Dos tendencia existen para exponer y aplicar este aspecto de la reparación de los accidentes de trabajo, sobre todo en lo que hace relación a la indemnización. La tendencia extremista o liberal, a la que no le importa que el accidente sea causado por culpa del trabajador, por caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo, que se produzca en el local y horas de trabajo o no, con tal que sea con ocasión de él, para que el patrono esté obligado a la indemnización. La otra tendencia es la mesurada, que tienendo en cuenta el equilibrio que debe existir entre los trabajadores y el patrono y la armonía entre el capital y el trabajo; al trabajador no lo coloca en una desmedida situaciónnde privilegio y antes por el contrario, propone que a él se le exijan obligaciones efectivas sobre igual rendimiento de trabajo a la remuneración que recibe, buena fe en sus actividades laborales, responsabilidad y prudencia en todos sus actos que se relacionen con el desenvolvimiento de la empresa o actividades del patrono y colaboración decidida y permanente para la prevención de los infortunios laborales.

Por este motivo existen causales de exención de esa amplísima responsabilidad patronal, basadas en la justicia y en la equidad. Por este motivo si la teoría del riesgo profesional, por una parte, da campo propicio para extender desmesuradamente la responsabilidad del patrono, por otra, el régimen de la indemnización tarifaria equilibra en algo esa manifiesta desproporción entre los derechos concedidos al patrono y al trabajador en lo que se refiere a indemnización de accidentes de trabajo. Y en verdad, gracias a esta convinación, el obrero goza de mayor facilidadpara obtener la indemnización, pero no se extiende ella a todos los daños o perjuicios que la lesión o perturbación oca-

sione, sino únicamente a reparar lo que el trabajador deja de ganar o ya no podrá ganar más en su vida. Y a su vez el patrono tiene mayor grado de responsabilidad, pero menor "cuantum" de indemnización, a pagar, en cada caso.

Para el estudio de este capítulo la materia se puede dividir así: Accidentes deliberadamente provocados por la víctima. El suicidio.- Imprudencia o hábito profesional.- Culpa grave del trabajador.- Ebriedad de la víctima.- Accidente "in itinere".- Accidentes causados por riña. Lo que se puede englobar así: Accidentes ocasionados por el hecho o con ocasión del trabajo y accidentes ocasionados fuera del lugar del trabajo o provenientes de una causa interna.

1º)- Accidente intencionalmente provocado por la víctima.

Un siniestro provocado o causado en esta forma no cabe considerarlo como accidente de trabajo, pues es requisito indispensable que el suceso ha de ser imprevisto, repentino y ajeno a toda causa que provenga de la misma víctima del infortunio. Si un trabajador voluntariamente ejecuta un acto que sabe determinará un accidente, quiere las consecuencias dañosas, se somete deliberada y temerariamente a los resultados, que aun cuando el patrono haya puesto todos los medios para prevenir el evento desgraciado no podrá evitarlo, pues la voluntad de un hombre es muy dificil contenerla. No asumirá ninguna responsabilidad el patrono en un caso semejante, porque el dolo, la intención dañosa no puede ni debe ser compensada con una reparación que conlleva una indemnización pecuniaria. Es verdad que el patrono al llevar al trabajador a determinada actividad o lugar de trabajo, crea el riesgo, pero para que la actualización o realización de éste constituya accidente de trabajo, debe ser movido por una causa exterior e imprevista. Para nada debe entrar a actuar la voluntad.

2º)- El Suicidio.

Este evento desgraciado para su producción necesita la intención de la víctima de quitarse, por sí misma, empleando elementos extraños, la vida. No es un caso fortuito ni menos una fuerza mayor en el desarrollo del trabajo o en la prestación de servicios. Es algo inherente al mismo psiquismo humano. Pero es natural que la voluntad por alguna causa o motivo se siente impelida a realizar ese acto desgraciado y cuando este motivo o

causa son algo que se relaciona con el trabajo de alguna persona y que ella por consecuencias anteriores también del mismo trabajo esté padeciendo una merma considerable de su voluntad por agotamiento físico o depresión nerviosa, o demencia, claro que puede configurarse perfectamente un suicidio accidente de trabajo. No cabe llamarlo suicidio porque falta la intención expresa de quitarse la vida en el caso propuesto; como un autómata la víctima se lanza al peligro, realiza el riesgo y pierde lavida o sufre una incapacidad.

El trabajo y las condiciones en que se presta deben ser las causas ocasionales del suicidio para que genere la responsabilidad del patrono. La neurosis depresiva en muchas personas de extremada sensibilidad, de exajerado sentido de responsabilidad y con un sinnúmero de problemas que le lleguen por causa de su trabajo o con ocasión de él, es causa muchas veces de suicidio. Lo importante está en que se exija estrictamente la comprobación de que ese estado psíquico anormal es una consecuencia o de un accidente de trabajo anterior que dejó resultados transitorios aparentes, por ejemplo, y que se agravan con el nuevo trabajo dentro del siquismo del trabajador. La voluntad de la víctima debe estar viciada en el momento de ejecutar el acto o sobrevenir el hecho nocivo; debe estar anulada en el sentido de no querer producir el accidente-suicidio, lo que se establecerá haciendo el estudio del comportamiento anterior del trabajador accidentado y de los posible móviles que lo llevaron hasta el extremo infortunado. En todo caso, para que el accidente-suicidio pueda tener ese carácter dentro de la legislación laboral, debe existir relación causal con el trabajo que desempeña la víctima.

3º)- El hábito o imprudencia profesional.

Se trata del "automatispo psíquico" que es una situación psicológica especial del individuo que se familiariza con el peligro o riesgo específico que conlleva su actividad laboral, e implica una ausencia involuntaria de atención. Pero es natural que el trabajador ha de observar una conducta normal y no temeraria, ajena a demostraciones o exhibiciones de habilidad o destrezas en la ejecución de un trabajo determinado cuando esta realizando en beneficio de otra persona mediante unaremuneración.

Entendiendo el hábito profesional como un ensimismamiento en la ejecución de una labor y que por esta situación sobrevenga el evento desgraciado, es justo que se exija al patrono la correspondiente reparación. No es jurídico denominar a este estado especial psicológico como imprudencia, pues ello hace pensar en algo voluntario, en la culpa o en un determinado de temeridad que no es esencial en la ejecución de una labor ni ella puede ocasionar esa situación.

La voluntad de la víctima no debe actuar ni positiva ni negativamente; debe existir la involuntaria ausencia de atención requerida en el manejo de una máquina o de una herramienta, por ejemplo. La atención va disminuyeno de intensidad a medida que el trabajo avanza, precisamente porque implica un lento agotamiento del organismo causado por el mismo trabajo, por las circunstancias de tiempo, lugar y manera en que él se ejecuta.

Por estas razones es perfectamente aceptable que el patrono esté obligado a reparar el accidente ocasionado en la situación o estado de automatismo psíquico o hábito profesional. Para no extralimitar la protección a posible simulaciones por parte del trabajador, preciso es tener cuidado especial en el análisis de las circunstancias o calidad de trabajo que pudieron ser causas de la producción del hábito profesional, para que éste a su vez lo sea del accidente. El juzgador debe colocarse, además, en la posición del trabajador, dentro de su situación, de su manera de ser, de pensar y actuar.

De sumo interés es tener un concepto claro de lo que verdaderamente constituye el hábito profesional para no confundirlo en la práctica, con la culpa grave del trabajador. Es inegable que el hombre que trabaja en una ambiente determinado, adquiere el hábito de vivir en él y llega a serle su presencia tan común, como común es a la mayoría de las gentes vivir en un medio sin riesgos, aparentemente. Al principio, el hombre, toma precauciones para evitar los riesgos, pero a medida que la misma operación se va repitiendo indefinidamente, el acto que antes se ejecutaba con toda conciencia, con toda atención, se ejecuta después automáticamente, casi hasta el extremo de que si pudiera desaparecer el peligro, de la conciencia.

La psicología industrial ha llegado a afirmar que el manejo atrevido de las máquinas, instrumentos o herramientas de producción, no implica, a secas, culpa por parte del trabajador. Se afirma que es la resultante de un profundo proceso de fijación psicológica y se ha llegado hasta la conclusión de que si un trabajador en las condiciones antes anotadas de automátismo en su labor, es víctima de un accidente, no se puede afirmar que se haya debido a su culpa. Aun cuando lógicamente lo parezca. La habilidad, la pericia, la destreza, no implican, jamás culpa. Esto es así, pero lo esencial es que el trabajador labore automáticamente desligado, en grado considerable, de todo cuanto lo rodee, que no se someta a esa situación con imprudencia y temeridad, que no haya disminución voluntaria de la atención y que no pueda interrumpir esa labor hasta que llegue a un receso o al final de la jornada, para que esa situación psicológica sea tenida como causa de un accidente laboral reparable.

4º)- La culpa grave del trabajador.

Dentro de las ideas clásicas que informan el derecho civil, el hombre ha responder por las consecuencias que se deriven de su culpa, de su impericia, de su imprudencia. Este principio siempre ha merecido universal aceptación y ha parecido corresponder a la realidad y ser exacto y justo. Por este motivo, en el derecho del trabajo se encontrarán resistencias de parte de los no extremistas, para no admitir la derogación de ese principio. No es justo ni equitativo que el patrono sea responsable de una culpa ajena, la del trabajador, cuando solo por ella se realiza algún riesgo de la empresa o explotación. Así como el patrono tiene obligaciones jurídicas, deberes sociales y determinada conducta de protección exigida por la leyen relación con los trabajadores a su servicio y sus familiares, éstos también tienen cierto número de obligaciones, deberes y norma de conducta en relación con su patrono, con la empresa y con la sociedad a la que le interesa que la facultad de trabajo se la ejercite dentro del mayor grado de responsabilidad para asegurar así el orden general.

Dentro del Derecho Civil los requisitos de la culpa miran exclusivamente a la objetividad de las cosas y no es atrevido conceptuar que en el Derecho Laboral, como,en el derecho penal,

esos requisitos miran al hombre a quien se imputa el hecho culposo, sobre todo en materia de la producción de los accidentes. Según la doctrina, la culpa puede ser, activa (in faciendo) o pasiva (in omitendo); la primera consiste en la ejecución de un acto prohibido y la segunda en la abstención o no ejecución de un acto ordenado. Lo que para el caso de los accidentes de trabajo implica que se ha advertido un peligro y se ha dado la orden de ejecutar o no ejecutar el acto para evitar el suceso desgraciado. El trabajador apesar de su educación laboral, de su pericia y del grado de formación intelectual que posee,en determinado momento puede actuar con una conducta culposa, que puede consistir, en primer lugar o en una imprudencia o negligencia imperdonables, o en una inaptitud inadmisible, lo que viene a constituir la culpa lata o grave; en segundo lugar en un descuido leve y ligero o levísimo.

Antes de surgir y aceptar la teoría del riesgo profesional, cuando surgía un accidente de trabajo por culpa del trabajador, de acuerdo a los principios jurídicos según los cuales se exigía su reparación, era lógico que no generara responsabilidad en contra del patrono. Mas con la aplicación liberal de la teoría del riesgo profesional, cualquier clase de culpa no excluye laresponsabilidad patronal. Se quiso moderar en un principio este sistema extremista y disminuyendo el monto de la indemnización cuando el,accidente ocurría por culpa grave del trabajador, y después se llegó a establecer un luevo criterio de distinción de culpa grave, diciendo que para el trabajador podía ser excusable e inexcusable. Si era excusable la culpa se disminuiría la indemnización y si no lo era, no había responsabilidad para el patrono.

Según Cabanellas y Sachet, "el acto generador de un accidente constituye culpa inexcusable cuando, siendo peligroso y conocido como tal, ha sido realizado voluntariamente por la víctima, sin orden o autorización expresa y además sin necesidad ni utilidad. La culpa inexcusable pasiva se produce cuando la víctima prescinde voluntariamente de un acto de sus funciones, omisión que era peligrosa y conocida como tal; además no era necesaria ni útil y no había sido ordenada ni expresamente autorizada". Por tanto, un acto culposo puede ser excusable en

la conducta del trabajador, cuando apesar de ser peligroso, o lo ejecuta voluntariamente porque era necesario para la empresa o útil para la misma; o si, siendo peligroso recibió orden o autorización para ejecutarlo, y esto viene a generar la culpa grave en quien impartió la orden o autorizó. Y si se abstuvo voluntariamente de ejecutar un acto propio de sus funciones y siendo peligrosa esa abstención, sin embargo era necesario y útil para la empresa, también es excusable en favor del trabajador; pero si recibió orden o autorización para abstenerse, la culpa es de quien permitió esa actuación. Solo cuando el peligro estaba advertido y se ejecutó el acto o se dejó de ejecutar, siendo de las funciones, por necesidad o utilidad por necesidad o utilidad de la empresa o del mismo trabajador o de sus compañeros, puede ser excusable en favor del trabajador en caso de que fuera constitutivo de culpa.

Pero estos actos que se los considera culposos cómo pueden ejecutarse por necesidad o ultilidad? La necesidad o utilidad son los móviles que obligan a actuar al trabajador, quien tiene que recapacitar y por tanto, la imprudencia, o la negligencia no pueden actuar ciegamente. Para mí, cuando un acto se ejecuta en la forma vista no constituye culpa, salvo que por falta de prudencia o más diligencia no supo emplear otros medios o actuaciones para evitar el siniestro. La excusabilidad de un acto al basarla en la necesidad o en la utilidad se excluye la idea de voluntariedad, pues el trabajador actuaría movido por esos elementos de necesidad o utilidad.

La mayor parte de las legislaciones extranjeras recientes sobre Derecho del Trabajo, como la alemana, la austríaca, la sueca, la noruega, la belga, la italiana, la argentina, la mexicana, etc. no admiten que la culpa grave excluya laresponsabilidad del patrono para reparar los accidentes de trabajo y solo admiten la exclusión del derecho a la indemnización en el caso del dolo, es decir, de accidente intencionalmente provocado por la víctima, ya que la teoría del riesgo profesional descarta todo elemento intencional. Estas legislaciones asimilan la culpa inexcusable al dolo. El trabajador debe prestar sus servicios con aquella prudencia y diligencia permanente con que lo hacen en sus propios negocios y actividades que están dentro del círculo de su patrimonio. Su conducta debe estar

amoldada, sujeta y controlada por las obligaciones y deberes que debe cumplir en relación con la empresa o patrono. Cuando ésto no se ejecuta y voluntariamente se ovasiona un accidente aunque sin querer sus consecuemcias, tendrá que soportarlas, pues no es justo ni equitativo que se premie su error de conducta con una indemnización. Los derechos del trabajador estarían en una situación de privilegio extremado frente a sus obligaciones que las violaría para conseguir un beneficio mayor que con la percepción del salario, por la prestación de servicios normal.

Al exigir la ley que se indemnice un accidente de trabajo aun cuando sea causado por culpa del trabajador, se tendrían estas consecuencias perjudiciales para la producción, para el patrono y para el trabajador: a)- Teniendo la seguridad de una indemnización más o menos alagüeña por el lado monetario, se fomentaría la irresponsabilidad y el descuido; b)- los accidentes se multiplicarían de una manera alarmante para los patronos y para la sociedad; c)- la industria, el comercio y la producción en general, sufrirían un impacto tremendo e injusto en sus intereses económicos; d)- habría eriquecimiento sin causa por parte de los trabajadores ya que su derecho vendría a constituir un abuso o extralimitación en la protección a que son acreedores; e)- se rompería el equilibrio que debe existir en la contraprestación de toda relación jurídica; f)- un gran número de trabajadores lenta o apresuradamente, en su afán de percibir una indemnización en forma de capital, pagada de contado, irían mutilando su organismo, disminuyendo su capacidad de trabajo hasta llegar a la imposibilidad; g)- la sociedad tendrá que soportar dentro de su seño a un sinnúmero de hombres y mujeres no útiles para el logro del bienestar general; y h)- la familia estaría avocada a la situación desesperante de ver a su jefe o a algún miembro suyo decidido a conseguir una buena cantidad de dinero por una sola vez, para después cuando termine con los gatos, quedar en la indigencia con la carga de sostener a un ser incapacitado o inválido.

Lo anotado sirve para comprender que allí donde el trabajador no es responsable expontaneamente en el cumplimiento de sus obligaciones y no se le exajera la protección del derecho que tiene a las prestaciones patronales, se amolda mejor y saca

mayor provecho con las exigencias de una ley equilibrada que no consagra privilegios desmedidos que vayan a romper el equilibrio entre el capital y el trabajo ni la armonía entre patrón y trabajador. La culpa grave que es aquella imprudencia o negligencia voluntaria de ejecutar o abstenerse de ejecutar un acto, de incumplir reglamentos, instrucciones u órdenes no puede obligar al patrono, cuando por ella ocurre un accidente de trabajo, para repararlo.

5º)- Accidente "in itinere".

Es aquel que ocurre cuando el trabajador se dirige o se retira del lugar donde trabaja. Se ha dicho que la vía y el transporte del trabajador deben circunscribirse al ambiente dentro del cual se realiza la labor y que el tiempo o jornada de trabajo debe prolongarse en materia de infortunios laborales a todo el tiempo en que el trabajador está bajo la autoridad del patrón, comprendiéndose así también el tiempo que normalmente emplea para trasladarse de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa. Máxime cuando el trabajador ejecuta, fuera del lugar y de su horario de trabajo, una orden impartida por su patrono. Para saber cuándo un accidente "in itinere" es indemnizable, preciso es acudir a la división que de los riesgos hace Carnelutti, en genéricos y específicos. Solo cuando el accidente "in itinere" sobreviene por la realización de un riesgo específico, ya sea directo o indirecto, es indemnizable; pero cuando sucede a consecuencia de un riesgo genérico, es decir de aquellos que pesan sobre todo ser humano sin depender de determinada actividad de trabajo, no es indemnizable. Así, pues, el riesgo específico es aquel que solo amenaza a quien ejecuta determinada labor, es peculiar a determinada actividad de trabajo. Pero fuera de que el accidente "in itinere" sobrevenga por la realización de un accidente específico para que sea indemnizable deben rodearlo las siguientes circunstancias: a)- Que el patrono haya tomado a su cargo el transporte de sus trabajadores b)- que se haya pactado la extensión de la responsabilidad para garantizar la integridad y salud de los trabajadores; c)- que el acceso al lugar del trabajo presente peligros especiales; y d)- que el trabajador haya estado encargado de ejecutar durante el camino, una orden patronal o de aquellas personas

que lo representan con autoridad en la marcha de la empresa o actividad laboral.

6º)- Accidente causado en riña.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden, en general, al afirmar que los accidentes producidos por riña son indemnizables cuando ésta ha sido provocada por causass inherentes al trabajo y cuando se suscita por hechos, causas o motivos ajenos a aquel no es indemnizable, excluyendo por tanto la responsabilidad del patrono. Debe existir el nexo etiológico entre el trabajo y la causa de la riña que actualiza un riesgo como el del accidente, sería, por ejemplo, el caso de la muerte de un trabajador que no queriendo entrar en huelga concurre normalmente al cumplimiento de su obligación y allí es atacado por sus compañeros huelguistas. El patrono debe indemnizar este accidente y además pesa sobre el criminal o criminales la obligación de indemnizar los perjucios civiles y morales causados a la víctima del ilícito.

7º)- Ebriedad de la víctima de un accidente.

La embriaguez del trabajador puede ser causa de que sobrevenga un accidente. Al respecto, el patrono está obligado a vigilar a sus trabajadores, se prohibe en los reglamentos de trabajo presentarse en estado de embriaguez en los locales y horas de trabajo. Puede ser que el trabajador embriagado hasta el extremo, llegue completamente carente de razón y de voluntad; pero antes que eso ha violado un reglamento y si algún accidente ocasiona no puede exigir indemnización. Talvez no se encuentre un empleador que ocupe personas con el vicio de la embriaguez habitual ni que permita trabajar a quien va ocasionalmente borracho y si esto sucediera y acaece un infortunio laboral, él proviene de una causa extraña al trabajo y además proveniente de un hecho culposo de indisciplina y falta de cumplimiento de los reglamentos de la empresa.

Con el estudio de los anteriores puntos o causales de exoneración de responsabilidad en favor del patrono se termina la primera parte de este trabajo, para luego entrar a un análisis y estudio de nuestra legislación patria en lo que hace relación al concepto y a la reparación de los accidentes laborales.

==========

S E G U N D A P A R T E.

LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

CAPITULO I.

EVOLUCION LEGISLATIVA.

Ni durante el siglo pasado ni menos durante los tiempos coloniales se legisló sobre accidentes de trabajo en Colombia. El trabajador que sufría algún infortunio naboral, para reclamar la correspondiente indemnización, irremediablemente tenía que acudir a los principios consagrados en el Código Civil, Libro IV, Título 34, sobre responsabilidad común por los delitos y las culpas. Estaba, pues, en plena vigencia la aplicación de la teoría clásica de la culpa, con todas las consecuencias desfavorables para el trabajador, como anteriormente se vió. Pero la industrialización de nuestro país, el avance científico del derecho laboral en otras naciones y la exigencia, cada vez más obligante, de proteger con justicia, equidad y efectividad en la práctica a los trabajadores que sufrían accidentes, encontraron ánimo dispuesto en el Legislador de 1915, y fue así como se promulgó la Ley 57 de 1915, el 15 de noviembre, sobre reparación por accidentes de trabajo. Además esta ley fue la primera que sobre materia del Derecho del Trabajo se dictaba. Es posible que antes de este año existieran en algunos sectores normas protectoras de los trabajadores, como en el Ferrocarril de Antioquia, cuyo reglamento sobre accidentes, sirvió de base para elaborar la citada ley; pero en realidad, esas normas por lo esporádicas y excepcionales no pueden apreciarse históricamente para hacer el correspondiente estudio.

La Ley 57 de 1915, marca un período progresista sobre el régimen anterior, pues desechando la doctrina de la culpa clásica, situó el fundamento de la responsabilidad para indemnizar los accidentes de trabajo, en el sistema o teoría de la culpa contractual. La citada ley en su artículo primero definió así el accidente laboral: "Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente de trabajo un suceso imprevisto y re-

pentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena, una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, toda sin culpa del obrero". Esta definición apesar de que fue el primer paso que sobre tal materia se dió en Colombia y de que situó al trabajador en un plano de mayor igualdad protectora, en relación con la dada hasta esa época al patrono y a su capital, con todo no encuadra dentro de la verdadera doctrina que en legislaciones extranjeras, por esa época, ya había sido consagrada.

Al decir la Ley 57 de 1915 en su artículo segundo que "El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas, o a violación de los reglamentos de la empresa"; y al agregar en el artículo tercero que, "se considera como culpa, imrpudencia o descuido, el arrojo innecesario, la embriaguez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o a los reglamentos de la empresa o fábrica, y en general, todo acto u omisión que produzca consecuencias desgraciadas y en que resulte culpable el trabajador", no consagró la teoría del riesgo profesional, sino que estableció como fundamento de la responsabilidad patronal la culpa contractual, naturalmente que con el relevo de la carga de la prueba, en favor del trabajador.

Muchos aspectos que no constituyen culpa grave fueron admitidos como eximentes de responsabilidad para el patrono. El nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo no fue precisado tal como ocurre en la teoría del riesgo profesional. Efectivamente se dijo, "por causa y con ocasión del trabajo" y de esta manera no se llegó a una distinción exacta entre el trabajo como causa inmediata o mediata del accidente, pues, si éste ocurre por causa del trabajo, la misma labor es considerada como causa inmediata, y si sobreviene el accidente, con ocasuón del trabajo, será causa mediata. Tal distinción se coniguió

con la fórmula "por causa o con ocasión del trabajo". Extendiendo así de manera precisa la responsabilidad a los que sobrevengan en el local y en las horas de trabajo. Al usar la conjunción copulativa "y" se asimilaba estas dos situaciones y para demostrar o establecer que son diferentes es necesario emplear la conjunción disyuntiva "o".

Establece las consecuencias del accidente fijando el monto de la indemnización para cada caso. La reparación, según esta ley se la realiza, dando al accidentado los primeros auxilios, la atención médica, farmacéutica y hospitalaria y efectuando el pago del salario correspondiente a un lapso de días sin exceder de un año. Para desatar los conflictos que surgieran entre el trabajador y el patrono, se ordenó que, conocería, mediante juicio ordinario, cualquiera que fuera la cuantía, los jueces municipales, salvo el caso de que alguna entidad de derecho público fuera la parte demandada. Con la creación de la jurisdicción especial del trabajo se terminó con la vigencia de este precepto. Aspectos interesantes de esta ley son los realcionados con la determinación taxativa de las empresas que estaban obligadas a la reparación de los accidentes que sobrevinieran a sus trabajadores; la fijación de un año como el tiempo requerido para prescribir las acciones para exigir la reparación y la libertad de que gozaban los patronos para asegurar a sus trabajadores en una sociedad de seguros debidamente autorizada.

El 1922 se dictó la Ley 32 la que autorizó a los mismos patronos para constituirse aseguradores de sus trabajadores y además reformó el inciso segundo, última parte, del artículo 1º de la ley 57, al establecer que se entendía por obrero a toda persona cuyo salario no excediera de tres pesos diarios y que ejecute trabajo por cuenta ajena; antes se había exigido que no excediera de seis pesos. Como se ve el primer aspecto de reforma de la ley 32 es muy aventurado y no presenta ninguna seguridad efectiva para el trabajador, porque en cualquier momento era posible la insolvencia del patrono y entonces quién respondía por el seguro? Y en cuanto al criterio de establecer el concepto de obrero de acuerdo al monto de salario que ganara, puede decirse que es muy elemental, ni corresponde a los elementos de diferentes clases que deben ser tendios en cuenta pa-

ra tener noción completa y justa de trabajador.

El nueve de diciembre de 1931 fue dictada la ley 133 la que en sus artículos octavo y noveno reformó la 57 de 1915 en cuanto a la manera cómo se determina el monto de la indemnización en los casos de incapacidad permanente parcial y de inpacidad permanente total. Además extendió las dispociones de la ley 57 a todos los empleados y obreros de las empresas obligadas a reparar los accidentes laborales, con el pago de la remuneración total de que disfruten, Hasta esta época tan solo las industrias de alumbrado público, de acueductos públicos, de ferrocarriles y tranvías, fábricas de licores, de fósforos, las empresas de arquitectura o construcción y de albañilería en que trabajaban más de quince obreros, las minas y canteras, las empresas de navegación por embarcaciones mayores, las empresas industriales servidas por máquinas con fuerza mecánica y las obras públicas, estaban obligadas a la reparación de los accidentes. Además los empresarios, industriales y cualquier otra clase de patronos, cuyo capital no alcanzara a mil pesos, solo estaban obligados a dar los primeros auxilios y la asistencia médica, pero no pagaban ninguna indemnización.

Como se ve, la amplitud y superioridad de protección al trabajador iba creciendo conforme lo hacía la industria y los metodos de producción que día a día fueron mutliplicando los riesgos. En 1941 por medio de la ley 165, artículo cuarto, se amplió a cuatro años el tiempo requerido para la prescripción de acciones sobre indemnización de accidentes de trabajo.

La Ley 6ª de febrero 19 de 1945, en la sección II, sobre prestaciones patronales vino a perfeccionar más y a llenar vacíos en relación con la anterior legislación sobre la reparación de los infortunios laborales. Si bien es verdad que sus principios sobre accidentes de trabajo no encuadran del todo dentro de la teoría del riesgo profesional, ya se acercan bastante a dicha doctrina y en todo caso, y sin lugar a dudas, sí constituye un régimen más favorable para los trabajadores que el que hasta esa época existió.

Esta nueva ley limitó a una culpa grave o intencional la exención de responsabilidad del patrono, lo que antes, bajo la vigencia de la Ley 57, era extensiva a toda clase deculpa; va-

rió la cuantía de las indemnizaciones y ordenó ya, y por primera vez, la elaboración de la tabla de valuación de incapacidades; mejoró la forma cómo debía cumplirse con la asistencia médica para el accidentado; y comprendió también los accidentes debidos a casos fortuitos. Pero el hecho de haber limitado la reparación en sus aspectos de la asistencia médica y de la indemnización de acuerdo al capital de la empresa, si bien es equitativo para la protección del capital, en determinadas ocasiones la ley 57 pudo haber sido más favorable al trabajador víctima de un accidente y acreedor a una indemnización.

La ley 6ª de 1945, con sus reformas posetriores, sigue siendo hasta la presente fecha el estatuto legal bajo cuya vigencia, orientación y obligatoriedad siguen ventilándose todos los casos relacionados con el pago y reconocimiento de las prestaciones a que tienen derecho todos los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales.

Vinieron después los decretos 841 y 1288 de 1946 por medio de los cuales se adoptó y adicionó la tabla de valuación de las incapacidades por accidentes de trabajo. Según esta tabla el monto de la indemnización se fija con el pago de determinado número de meses de salario, teniendo en cuenta la clase de perturbación o lesión que resulte como consecuencia del accidente y luego genere la incapacidad. Todavía no se acogió el sistema de fijar porcentajes de disminución de la capacidad laboral, para de acuerdo a ese porcentaje fijar el número de meses de salario que devía pagarse como indemnización. Se consagró un sistema patronal según el cual se paga una cantidad de dinero al trabajador, y desaparece con esto toda obligación futura. No así con lo que sucede al establecerse el seguro social, pues, si se da el caso de que a consecuencia de un accidente el trabajador pierde, por ejemplo, la mitad de su salario, el seguro social le cubre lo demás que ganaba y ya no puede ganar debido a la incapacidad dejada por el accidente.

A esta ley 6ª se le hicieron reformas por medio de la ley 64 de 1946 en relación con el monto de la indemnización. De suma importancia es tratar aquí, el asunto relacionado con la indemnización que debía pagarse en caso de que el trabajador muriera a consecuencia del accidente. En caso de incapacidad permanente total se pagaba una indemnización correspondiente a dos

años de salario y una correspondiente a un año de salario en caso de muerte, dándose como razón, que más gravoso es para la familia de la víctima tenerlo incapacitado al trabajador de manera permanente y total, que si,muriera, porque esto tiene que suceder y a la familia lo mismo le da que la víctima muera a consecuencia de una accidente de trabajo o a consecuencia de una enfermedad cualquiera. Luego con la vigencia de la ley 6ª de 1945 se fijó en dos años de salrio como el monto de la indemnización en caso de muerte y en 1946 la ley64 en su artículo once inciso segundo dijo que si la muerte sobrevenía por causa de un accidente, se pagaría una indemnización igual al valor del seguro de vida doblado, para aquellos patronos o empresas que estan obligados a constituir el seguro de vida colectivo; y si no lo están, deberán pagar la indemnización en el monto que les corresponda de acuerdo al capital que posean en la empresa o explotación y a la cuantía del salario que devengaba el trabajador accidentado y fallecido.

Desde el 1º de enero de 1951 la Legislación Colombiana posee su Código del Trabajo que junto con el de Argentina, Chile, Brasil, México y otros Estados, es uno de los más avanzados y científicos de la América Latina. Desde la fecha de su expedición y vigencia los decretos legislativos 2663 y 3743 de 1950 y la multiplicidad de decretos posteriores que han sido dictados con criterio reformatorio, constituyen ahora el Código Sustantivo del Trabajo el cual en la primera parte, título VIII, sobre prestaciones patronales, capítulo II, consagra el concepto de accidente de trabajo, sus consecuencias y reparación, unificándolas con las de las enfermedades profesionales, la tabla de incapacidades con la correspondiente valuación y determinación del monto de la indemnización y los patronos o empresas que están obligados a la reparación de acuerdo a su capital de explotación dentro de la empresa o actividad laboral productora.

Este código, dentro del ideal de perfección a que se puede aspirar y disfrutar en el campo de las actividades humanas, ha fijado de manera más o menos definitiva, científica, justiciera y equitativa los derechos y obligaciones que tanto los patronos como los trabajadores tienen en su favor o en su contra cuando estan obligados por unarelación jurídica de trabajo dependiente. Como en el plan de esta tesis está incluido el estu-

dio especial de las actuales normas de legislación laboral positiva que consagran el accidente de trabajo como causa que obliga la responsabilidad patronal para pagar una prestación, es preciso hacerlo detenidamente, en capítulo aparte y al alcance del criterio adquirida con la formación teórica universitaria.

##########

CAPITULO II.

LEGISLACION VIGENTE SOBRE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

CONCEPTOS.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 199, apartándose de la orientación moderna de evitar definiciones en los estatutos legales, trae el siguiente concepto sobre accidentes de trabajo: "Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima".

Esta definición consagra la teoría del riesgo profesional que deduce la responsabilidad del patrono de la existencia misma de la clase o naturaleza de la labor en que se coloca al trabajador para la prestación de sus servicios y desarrollo de la capacidad laboral, que en su desenvolvimiento en la industria o explotación económica, implica una serie constante de peligros, de riesgos que al realizarse, causan daños que se presentan como fenómenos naturales de los procesos productivos y que por consiguiente deben ser calculados como uno de los factores del costo de producción y reparados por el patrono, quien se aprovecha de los esfuerzos del trabajador expuesto a los accidentes. Esta teoría que tiene una base económica y socialmente objetiva no fundamente, como en la parte general se vió la responsabilidad patronal en elementos subjetivos como su culpa en la realización del infortunio laboral, ni en principios de relaciones contractuales, que también dejan el campo abierto para que el patrono se libre de la responsabilidad, cuando logra probar que ninguna falta le es imputable en la producción del siniestro

que deja consecuencias perjudiciales en sus trabajadores.

El Art. 199 impone a los patrónos la obligación de reparar los accidentes de trabajo, aun cuando no hayan tenido la mínima culpa en la realización del riesgo. Exceptuando, tan solo, los casos en que el accidente haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima. Hace parte nuestro Código del grupo de legislaciones que acogen el sistema moderado para dar aplicación práctica a la doctrina del riesgo profesional. Tan solo el dolo y la culpa grave inexcusable exoneran al patrono de la responsabilidad.

Suceso imprevisto y repentino.

El accidente laboral ya fue tipificado como el mismo suceso infortunado que es causado por el trabajo o con ocasión de él, dejando a un lado el erroneo concepto que aún la misma Ley 6ª de 1945 traía de él al decir que el accidente era toda lesión orgánica o pertrubación funcional. Estas son las consecuencias del accidente. Dice la definición que el accidente debe caracterizarse por ser un suceso "imprevisto y repentino", es decir, que aun cuando el hecho hubiere sido previsible sino se ha previsto, configura la entidad del riesgo indemnisable. En cuanto al término repentino hay que advertir que no se trata de instantaneidad, porque existen accidentes en los cuales, el hecho que los motiva no es instantaneo, como por ejemplo, en los casos de congelación o de asfixia, que requieren el transcurso de determinado tiempo para que se produzcan las consecuencias perjudiciales.

Nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente.

Para que exista accidente de trabajo es absolutamente indispensable que haya un vínculo de causalidad entre el trabajo y el hecho productor de la perturbación funcional o de la lesión orgánica. Tal nexo debe o puede ser directo, palpable, evidente e inmediato cuando el hecho generador sobreviene por causa de la misma índole, naturaleza o característica del trabajo; e indirecto, menos aparente, cuando el hecho pertrubador y productor del infortunio, sobreviene únicamente con ocasión del trabajo. En este último aspecto suelen presentarse los problemas más difíciles de resolver en materia de causalidad en los accidentes de trabajo, por la imprecisión en la existencia del vínculo y por

la poca evidencia del nexo de causalidad entre el hecho generador y el trabajo. En la expresión por"causa o con ocasión del trabajo" están comprendidos los casos en que las perturbaciones funcionales aparezcan como consecuencias más o menos tardías de hechos ocurridos en el trabajo. La ocasión no debe confundirse con la coincidencia o el azar; y como dice Krotoschin "con ocasión del trabajo" significa trabajando. Se trata pues, de un hecho o complejo de hechos, que son ocasión, es decir, que poseen la capacidad de poner en obra o de promover la acción de la causa del siniestro. Carnelutti dice: "La ocasión es un quid que pone a la causa en condiciones de producir un determinado efecto".

Perturbación funcional o,lesión orgánica.

Según nuestra ley laboral, para que exista accidente de trabajo es menester que se presente al realizarse el suceso, o durante un tiempo más o menos corto necesário para actuar en el organismo humano, alguna lesión o perturbación en el trabajador; que éste sufra de manera externa en su anatomía, fisiología o psiquismo. En la expresión funcional caben las entidades patológicas que se refieren tanto a la parte estrictamente física del organismo, como a la parte mental o psíquica. En ocasiones, como en muchos casos de traumatismo cerebrales, las pertrubaciones producidas por el accidente solo son perceptibles en la psíquis del trabajador. Paraobviar dificultades algunos autores han propuesto que únicamente debería decirse "que produzca un daño".

Pero de acuerdo con la teoría del riesgo profesional, al indemnizar no se tienenen cuenta todos los daños o perjuicios que sufra el accidentado, sino únicamente, la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo; de allí que sí es científico y jurídico determinar la lesión o perturbación, para establecer por medio de peritos, la clase de incapacidad para trabajar que quede como consecuencia. Claro que la lesión y la perturbación son un daño y como tal se tiene, por ejemplo, en el caso de una desfiguración facial, la pérdida de un testículo, etc. , que si se tiene en cuenta la calidad o naturaleza del trabajo constituyen una disminución de ganancia o de capacidad para ejecutar un trabajo más lucrativo.

Fuerza mayor y caso fortuito.

El Código Sustantivo del TRabajo no menciona, como sí lo hacía la Ley 57 de 1915, la fuerza mayor extraña al trabajo como causal que exonere de responsabilidad; de manera que si un hecho con las características de ella produce un accidente de trabajo, nace el derecho a la reparación, siempre que haya sido con ocasión del trabajo. Así, si un rayo mata a un trabajador en una fábrica, se produce un accidente indemnizable, porque por más fuerza mayor que sea la caida de un rayo, si el trabajador no hubiera estado en la fábrica prestando sus servicios al dueño de ella, no se hubiera producido la consecuencia desgraciada causada por el hecho frecuente de la caida de rayos. Máxime si se tiene en cuenta que, si bien no puede preverse la caida de un rayo sí es posible prevenir las consecuencias desgraciadas que puede producir, realizando la instalación de pararayos. Solo cuando se logre establecer que se trata de un fenómeno natural tan generalizado que la circunstancia de que el accidentado estaba trabajando en nada influyó para que se produgeran las consecuencias desgraciadas y el accidente mismo, no puede decirse que fue por causa o con ocasión del trabajo y no es indemnizable. Es el caso de un violento terremoto o de una intensísima inundación que azoten a una comarca.

El caso fortuito, por ser precisamente los accidentes laborales verdaderos casos fortuitos, está comprendido en el concepto que trae le código. Al exigir que el suceso desgraciado sea imprevisto se consagra el elemento esencial de lo fortuito para configurar el infortunio laboral. La inmensa mayoría de los accidentes indemnizables no son otra cosa que casos fortuitos, o sea los derivados de hechos no previsibles, motivados por el azar en la realización de un trabajo y muchas veces, sin relación con causa aparente.

LA REPARACION.

La obligación a cargo del patrono para reparar los accidentes de trabajo el código la hace extensiva, considerando el monto del capital de la empresa o explotación, a la prestación de los primeros auxilios, como primer medida; luego a asegurar y costear la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; al pago de la correspondiente indemnización de acuerdo a

la importancia del accidente en relación con la víctima del mismo; y por fin, cuando no muere el accidentado o no queda incapacitado totalmente, o con incapacidad total y permanente para las actividades de su profesión u oficio, pero quedando capacitado para otras labores en las cuales el patrono sí pueda darle ocupación, sí debe exigírsele al patrono para que reincorpore en su empresa o explotacion al trabajador. El contrato de trabajo queda suspendido mientras el trabajador se recupera o se define su incapacidad. Lo importante sería que si el accidentado queda capacitado aún para otras labores y que aquellas sean pertenecientes al desarrollo de la actividad productiva o de explotación, le sea obligatorio al patrono emplear nuevamente al antiguo trabajador.

Por revestir mayor importancia es preciso hacer algunas consideraciones en relación con la obligación de indemnizar el accidente, tal como lo tiene estudiado nuestro código. La tabla de valuación de incapacidades elaborada por el grupo de peritos designados por el gobierno nacional y adoptada mediante los decretos 841 y 1288 de 1946 fue reformada por el Código Sustantivo del Trabajo en el sentido de que se fijó ya, el porcentaje de incapacidad para cada lesión o perturbación, como base para el monto de la indemnización que consiste en el pago de determinado número de meses de salario completo o deducido en alguna parte, salario que debe ser el que tenía asignado el trabajador al momento de realizarse el accidente o de diagnosticarse la enfermedad, haciendo la promediación por el tiempo de servicio si no es fijo. No es posible realizar la labor de incluir de manera taxativa todas las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales con su correspondiente porcentaje de incapacidad en una tabla de valuación, y por eso el Código en el artículo 211 autoriza a los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial o a los Médicos de las Oficinas Médico-legales, para que califiquen los casos no comprendidos dentro de la tabla de valuación que acogió en el art. 209; para fijar el porcentaj de incapacidad.

Establecer un determinado porcentaje de disminución de la capacidad de trabajo en una persona que sufre una lesión orgánica o perturbación funcional y tomar este porcentaje como medida

de una indemnización pecuniaria, es un sistema ajustado a las exigencias sociales y científicas para equilibrar precisamente el grado máximo de responsabilidad que sobre el patrono existe para reparar lo accidentes de trabajo y el derecho que tiene el trabajador accidentado para exigir, no una indemnización total por perjuicios, sino solamente la que sea equivakente al daño, a la disminución o eliminación de sus facultades para trabajar o capacidad para obtemer la misma ganancia o salario que percibía al producirse el accidente. La graduación que va desde el uno por ciento de incapacidad hasta el ciento por ciento, al verificarse para cada caso concreto irá determinando el reconocimiento o pago del salario completo, o con deducciones, correspondientes, desde un mes, como mínimo, hasta veinticuatro meses como máximo.

La justicia y la equidad tienensu mayor grado de aplicación cuando el Código del Trabajo exige toda clase de medidas necesarias para proceder a determinar las consecuencias de un accidente laboral. Comenzando por los avisos que deben dar el trabajador accidentado, cuando sea posible, inmediatamente asu patrono, y éste o quien lo represente, a su vez, ante el Juez del Trabajo o en su defecto al Juez Municipal tan pronto,como se realice el riesgo; y luego prestando los primeros auxilios, la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica hasta la calificación definitiva de la incapacidad que debe presentar el facultativo contratado por el patrono; la ley laboral exige un estricto control de la evolución de la lesión o perturbación para que la correspondiente indemnización sea la justa reparación del accidente. Aún más; cuando regía para los trabajadores particulares la ley 6ª de 1945 no estaba consagrado como norma positiva el principio de la revisión de incapacidades que tan solo vino a tener efectividad legal con el art. 222 del Código del Trabajo. Mas, este artículo consagra larevisión en favor del trabajador accidentado, haciándo caso omiso de la posiblidad de que sea el patrono a quien le interese la citada revisión. El daño sufrido por la víctima del accidente puede continuar agravándose después de que se haya fijado el porcentaje de incapacidad y la correspondiente indemnización; y como la Ley habla de indemnizar el daño sufrido, sin especificar que se refiere solo al que aparezca hasta un máximo de tantos y cuantos meses o días despúés de ocurrido el accidente, se justifica que el accidentado, dentro

de los tres años subsiguientes al acaecimiento del accidente, cuando este deja como consecuencia una incapacidad permanente parcial, solicite el aumento o complemento de indemnización por la agravación de las consecuencias del accidente, debido, desde luego, al desarrollo natural e inevitable de la lesión o perturbación, y no a su culpa o intención dolosa. Pero si ocurre que durante el transcurso de las mismos tres años una incapacidad que fue calificada definitivamente por facultativos, como permanente total, en definitiva solo se presenta como parcial, por cualquier reacción curativa y secreta del organismo, quien reconoció ya la indemnización correspondiente a esa incapacidad podrá intentar acción para que se le reembolse lo que haya pagado demás por el daño que se realizó en menos escala a la evaluación hecha? Siguiendo una lógica estricta debe admitirse este supuesto caso, y esto desde un punto de vista teórico, porque en la práctica es un tanto candoroso creer en la posibilidad de esa devolución.

Si la indemnización se pagaren forma de renta periódica, sí puede tener efectividad la acción del patrono para pedir que se disminuya el monto de la indemnización. Pero en todo caso, si por un concepto médico mal dado y aun cuando haya sido aprobado por la autoridad judicial competente, se paga una indemnización superior al daño sufrido, es dejusicia que también el patrono solicite la revisión de la incapacidad dentro del mismo lapso concedido para lo mismo al trabajador accidentado.

Patronos obligados al pago de la indemnización.

En principio, y por una cuestión de sentimiento humanitario y moral la reparación del accidente de trabajo debe cumplirla todo patrono que tenga bajo su dependencia personas con cuyo esfuerzo laboral acreciente su patrimonio. Pero ya en el campo de protección que el Estado debe dar a los capitales productores de riqueza que benefician a la colectividad y que cumplen su función social, las legislaciones laborales con sentido de equidad y justicia han fijado un límite o mejor han exonerado a los pequeños capitales, del pago, de la indemnización en caso de accidente laboral. Con el sistema de fijar para unos capitales mayor o menor monto de indemnización según la cuantía del capital que la empresa o patrono posean en la labor de explotación, queda un margen considerable de responsabilidad moral para no simular ca-

pitales según los cuales se pueda evadir la obligación del pago de una indemnización. Pero por otra parte considerando únicamente el capital de la empresa o explotación y el número de trabajadores, la obligación de reparar lo accidentes laborales se ha universalizado para todas las empresas, talleres, establecimientos comerciales, agrícolas, etc. que tengan a su servicio trabajadores permanentes.

En esta forma nuestro Código del Trabajo hace efectiva la plenitud de la reparación de los accidentes únicamente para las empresas o patronos cuyo capital sea superior a ciento veinticinco mil pesos. Como es lógico y justo todas las empresas, talleres y establecimientos que posean un capital inferior al mencionado, debe pagar una indemnización con las disminuciones que el mismo código señala en los artículos 224 a 226. Pero claro está, que es al patrono a quien corresponde establecer que se halla dentro de las excepciones señaladas por la ley y no al trabajador. Este no tiene por qué conocer las circunstancias económicas del patrono y aspira siempre a la totalidad de las prestaciones, sin consideración al capital que pueda poseer aquel; mas si el patrono o empresario, se encuentra favorecido por algunas de la excepciones legales, es a él a quien le corresponde producir la prueba correspondiente. El acreedor a la indemnización la exigirá efectiva de acuerdo a la disminución o pérdida de lacapacidad de trabajo; el obligado alegará con prueba aportada por él que solo debe pagar determinada cantidad por tales o cuales prestaciones y el Juez reconocerá las excepciones o exoneraciones ordenadas por la ley.

TITULARES DE LA ACCION INDEMNIZATORIA.

En caso de no sobrevenir la muerte al trabajador accidentado, como consecuencia del siniestro, natural y lógicamente que a él solo le corresponde el derecho de la indemnización. Mas si fallece, la ley laboral colombiana, ha establecido un orden especial hereditario para reclamar y recibir la indemnización correspondiente. Así, puede decirse que existen tres clase o categorías de titulares del derecho a la indemnización: 1ª) La misma víctima o trabajador que queda incapacitado. 2ª) Cuando muere el trabajador accidentadao y se encontraba prestando sus servicios a una empresa o patrono no obligado a constituir el

seguro de vida colectivo o no aseguró al trabajador por los riesgos profesionales en alguna compañía de seguros, la indemnización la reclamarán y recibirán las personas indicadas en el aparte e) del art. 204 del C. del T., en la forma de repartición allí indicada y en orden preferencial y excluyente.
3º)- Y si el trabajador accidentado muere cuando prestaba servicios en una empresa a favor de un patrono de los que están obligados a constituir el seguro de vida colectivo o aunque no lo estén han asegurado a sus trabajadores por los riesgo s profesionales en alguna compañía autorizada por la ley, el titular del derecho indemnizatorio serán los beneficiarios forzosos que la ley ha tenido en cuenta sean las mismas personas indicadas en el aparte e) del artículo 204; y si no concurrieren estas personas con el carácter de herederos y beneficiarios forzosos, el titular del derecho será el Beneficiario o beneficiarios que libremente haya designado.

ORDENES DE SUCESION.

La ley laboral ha adoptado un orden especial para catalogar a las personas que deben heredar, enrelación con la prestación, cuando un trabajador muere en accidente laboral. Es especial este orden porque se aparta del establecido por el Código Civil,en primer lugar porque no son las mismas personas los que son llamadas a heredear, y en segundo lugar porque el reparto del bien herencial se hace en forma distinta.

En el primer orden tenemos al cónyuge y a los hijos legítimos y naturales, quienes se reparten conforme lo indica el artículo 204 aparte e), es decir, que si concurren las tres clases de herederos, la mitad será para el cónyuge supérstite y la otra mitad será para los hijos legítimos y naturales, recibiendo éstos últimos la mitad de lo que reciben los legítimos. Es el mismo primer orden de sucesión consagrado por el Código Civil, en cuanto llama a heredar a las mismas personas, pero es un orden preferencial en favor de los hijos naturales y del mismo cónyuge en relación con los ascendientes del causante.

En el segundo orden incluye la ley a los ascendientes ya sean legítimos o naturales del fallecido en el accidente. Es decir, que en caso de que concurran únicamente el cónyuge o

también unicamente los hijos naturales, los ascendientes de una y otra clase quedan excluidos por aquellos; lo que no sucede en la sucesión civil ordinaria.

Y por fin, en el tercer orden tenemos a aquellas personas que siendo menores de dieciocho años o que estando incapacitados para trabajar, en caso de ser mayores de esa edad, y dependan económicamente del trabajador que murió en accidente. Y así termina el horden de los herederos forzosos para reclamar el reconocimiento de la indemnización de un accidente laboral. Solo son tres los órdenes de sucesión y quedan excluidos los hermanos legítimos o naturales, colaterales y el municipio que lo favorece el Código Civil haciéndolo heredar y enriquecer con el patrimonio de los particulares. Se presentaría, a veces, el caso de que ningún heredero forzoso concurra y el accidentado que murió no estaba asegurado y no designó, libremente beneficiario. Esa catidad de dinero que debía pagarse a alguien quedará sin cumplir una misión social, cual es la de reparar en algo la peŕdida de un elemento útil para el bienestar social y económico. La empresa o patrono por falta de un titular reconocido por la ley seguirán disponiendo como dueños de aquella cantidad que corresponde al monto de la indemnización y se contentar'ian con cumplir la obligación de sufragar los gastos funerarios. No sería ni injusto ni injurídico el consagrar una norma legal positiva que cuando ocurrieren casos, como el considerado, el monto que corresponde a la indemnización pase a alguna institución de beneficencia o a cualquier fundación que se creara en beneficio de los mismos trabajadores.

SUSTITUCION DE PRESTACION.

Invariablemente las disposiciones sobre seguro colectivo obligatorio han consagrado la sustitución de la obligación de pagar la indemnización por muerte del accidentado, por la de atender y pagar el monto del seguro correspondiente a los beneficiarios de él, que son los herederos forzosos para reclamar la indemnización y ante el seguro son beneficiarios forzosos. Cuando falta el beneficiario del seguro se pagará como parte de la reparación del accidente, este mismo seguro, al cónyuge y a los herederos forzosos designados por el artículo 204 del C. del T.

El seguro de vida se paga a los beneficiarios señalados por el asegurado, sean o no herederos. Los patronos pueden sustituir la obligación de,pagar la indemnización por muerte del trabajador ocurrida en accidente laboral, por el pago del correspondiente seguro que hayan constituido voluntariamente en favor de sus trabajadores en vista de los riesgos profesionales; y aquellos patronos que deben cumplir con el seguro colectivo obligatorio, en virtud de lo preceptuado por el artículo 214 del C. del T. pagarán como indemnización del accidente el valor doblado de ese seguro. Esto indica que la prestación es una sola y no puede establecerse que, se desdoble, con la tesis de que fuera del seguro debe pagarse la indemnización por el accidente separadamente.

En la sentencia de 12 de septiembre de 1951 que trae la Gaceta del Trabajo, tomo VII, números 59-64, página 172, se acoge la siguiente doctrina que aceptada uniforme y generalmente, expresa: " Las reformas legislativas que, en distintas épocas, han reglamentado el valor de las indemnizaciones no han derogado el fenómeno de la sustitución de la reparación del accidente en caso de muerte, por el pago del seguro, dominante en la legislación colombiana. Y las diversas consideraciones, acerca de la naturaleza de las dos prestaciones, de los distintos factores que obligan al seguro y al accidente, de los casos confusos, inequitativos en ocasiones, debidos a una legislación antitécnica, no son bastantes para destruir el soporte legal acerca de aquella situación, existente desde el año en que se constituyó el régimen reparador, según el artículo 7º de la Ley 57 de 1915, que de otra parte consulta respetables conveniencias económicas y responde a los fundamentos mismos del seguro.

"Sin duda alguna que el aspecto más incongruente de la legislación examinada es el de que por el reemplazo de la indemnización con el seguro cambien los titulares del derecho. POrque aquella corresponde a los herederos del trabajador muerto en accidente, en el orden y proporción de la ley 57 y reformatorias; y el segundo a los beneficiarios, que bien pueden ser personas distintas. Acaso por eso el nuevo Código Sustantivo del Trabajo constituye como beneficiarios forzosos del seguro

en su articulo 293, a las mismas personas titulares de la indemnización en caso de muerte del trabajador en accidente, en el mismo orden y en la misma proporción. Y en punto al debatido problema de la sustitución de una prestación por otra en forma expresa establece el artículo 214 de la misma obra, que el pago del seguro, efectuado por el patrono obligado, exonera de la prestación por muerte en accidente de trabajo. Se mantiene así el criterio dominante en la legislación colombiana, en términos que no admiten ya discución alguna".

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.

Sobre este particular rige el precepto contenido en el art. 488 del C. del T. que señala el término de tres años para que prescrivan las correspondientes acciones de los derechos regulados en esa obra, y entre esos derecho y acciones estan incluidas aquellas que se encaminan a lograr la efectividad de la reparación de los accidentes laborales.

Esta prescripción, de acuerdo con la reglas generales del Código Civil, que al respecto no han sido derogadas por ningún estatuto legal, ha de empezar a contarse desde cuando se hace exigible la obligación, y no como quiso establecerse en el artículo tercero del decreto 524 de 1942 suspendido por el Consejo de Estado, que la prescripción empieza a contarse desde el día en que el interesado hubiere dejado de ser asalariado del patrono al cual prestaba sus servicios. Esta tesis que no admitió el Consejo de Estado tampoco fue acogida por el Senado de la República que desechó la norma aprobada por le Cámara de Representantes en el proyecto de estatuto que es hoy la Ley 6ª de 1945, y fue así como esa ley guarda silencio sobre la materia, quedando, por consiguiente, en vigencia las normas tradicionales del C.C. Partiendo del principio de que la prescripción se empieza a contar desde cuando se hace exigible la obligación de reparar las consecuencias de un accidente, tenemos lo siguiente:

El derecho a la indemnización por incapacidad permanente parcial o total y la exigibilidad de ese derecho nace para el trabajador desde el momento en que esa incapacidad ha llegado a perfilarse completamente, es decir, cuando las consecuencias del siniestro han tenido su plena evolución, luego de haberse prestado la asistencia médica necesaria, ya que antes no es

posible saber cuál debe ser la indemnización y, por lo mismo, no puede ser ella exigible. No importa que no se haya fijado la cuantía de la indemnización para efecto de empezar a contar el tiempo necesario para la prescripción desde cuando ha sido posible fijar esa cuantía, por permitirlo el pleno desarrollo de las consecuencias del accidente.

En cuanto a las acciones para reclamar la asistencia médica, farmacéutica, etc., la prescripción debe empezar a contarse desde cuando el trabajador queda en situación de reincorporarse en sus labores, porque desde ese momento se completa el nacimiento del derecho de l asalariado a la totalidad de la asistencia que legalmente debe suministrarse y a la totalidad del auxilio monetario que le corresponda por esos días de incapacidad. El derecho a esa asistencia y tal auxilio empieza a nacer el día del accidente, pero no se perfila en su integridad, sino hasta cuando el trabajador se reincorporé a su trabajo después de recibir la asistencia médica necesaria y completa.

Hay casos en los que la prescripción de la acción por indemnización del accidente sí empieza a contarse desde cuando ocurre el siniestro, como cuando produce la muerte el accidente en el mismo momento en que se realiza éste; o cuando la incapacidad permanente total constituye un hecho objetivamente irremediable en el mismo día de acaecer el siniestro. Pero, indudablemente, la regla general es la de que las consecuencias de los accidentes rara vez pueden medirse el día de ocurridos y, en consecuencia, sin conocerse el derecho, ni ser exigible, no puede empezar a correr el término de la prescripción de la acción para hacerla efectiva.

La prescripción de las acciones de que se viene tratando puede estimarse interrumpida por la acción administrativa entablada ante los inspectores del trabajo? Me parece que el solo hecho de entablar esa acción y de serle notificada al patrono, sin que éste reconozca ni siquiera en principio la deuda, no puede considerarse, haciendo una interpretación estricta, como interruptor de la prescripción, porque de acuerdo con el el artículo 2539 del C.C., "la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda ju-

dicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2554". En esta forma la acción administrativa tendiente a que se produzca un intento de conciliación, a la luz de los preceptos civiles vigentes, estrictamente y con interpretación restringida, no alcanza a ser medio eficaz de interrupción de la prescripción, por cuanto que no constituye una demanda judicial. Pero la legislación laboral y es preciso reconocerlo, se extralimita en la protección del trabajador, sin exigirle mayor número de obligaciones consagradas en la legislación positiva para la prestación de sus servicios, ha querido que la solicitud formulada ante un Inspector de Trabajo, o ante un Alcalde Municipal, donde no exista el primero, para intentar la producción de una conciliación, sí sea suficiente para interrumpir civilmente el transcurso del término necesario para que se opere el fenómeno de la prescripción en la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones que surgen por el pago de las prestaciones patronales.

==========

CAPITULO III.

LA PREVENCION DE LOS ACCIDENTES LABORALES.

La existencia de los riesgos de los accidentes de trabajo es material, real e innegable y su presencia ha determinado dos posiciones frente a ellos: Por unaparte debe prevenírselos dictando las medidas de seguridad e higiene, y por otra, se los debe reparar una vez que se hayan producido. Este último aspecto ha sido tratado ya, ámpliamente, y corresponde ahora, hacer algunas consideraciones sobre el primero.

En aquellos paises altamente industrializados la prevención de los accidentes, y en general de todos los riesgos profesionales, ha adquirido una categoría especial y por este motivo se le ha dado el nombre de política de prevención. Se fundamenta esta política, común y ordinariamente, en el reconocimiento de que un altísimo porcentaje de los accidentes y enfermedades, se debe a imperfecciones del hombre y a malas condiciones de la explotación, a defectos de las medidas de seguridad, a la calidad de las materias primas empleadas en el trabajo o al funcionamien-

to de las máquinas sin las debidas precauciones, etc.

El profesor Jorge Enrique Sanchez al referirse a la prevención de los riesgos trae las siguientes ideas: "Lo fortuito, lo ocasional, la fuerza mayor, como determinantes de accidentes son inevitables, pero son igualmente poco frecuentes. Casi no cuentan en las estadísticas por su rara frecuencia, aun cuando los patronos, para eludir laresponsabilidad, en la práctica, se niegan a pagar las indemnizaciones correspondientes, afirmando la fuerza mayor o el caso fortuito. La eliminación de los riesgos en el trabajo y de los riesgos humanos en general, es realizable al máximun, por la adopción de medidas protectoras del hombre trabajador y la educación del mismo. Esta política, si no evita los riesgos totalmente, ha demostrado que los reduce considerablemente. Por este motivo los estados contemporaneos han establecido ciertas reglas que tienen por objeto la vigilancia del trabajo, para que éste se realice en condiciones de salubridad y de seguridad totales, que si bien no se elimina/ totalmente la posibilidad de los riesgos, sí se dismimuye esa posibilidad al minimun posible".

Esta es la razón para imponer a los patronos la obligación de acondicionar, de conformidad con las normas de salubridad, seguridad e higiene, los lugares donde ha de efectuarse el trabajo y de cumplir al mismo tiempo las medidas de seguridad, convenientes y adecuadas para prevenir accidentes, que además, y por otra parte, deben estar expresamente detalladas en los respectivos reglamentos de trabajo. La adopción y cumplimiento de estas medidas no pueden quedar al arbitrio del patrón. Ellas deben ser dictadas por el Estado en la forma que más consulten a la realidad social y personal de quien está sujeto a la contingencia de la realización de los riesgos. Y está bien que se exija que ninguna empresa o explotación funcionen, sin certificación previa, por las respectivas autoridades del trabajo, sobre que han dado cumplimiento a la adopción e implantamiento efectivo de todas las medidas de seguridad e higiene.

Una acción coordinada del Estado y los patronos, sometida a un plan técnico, podría ayudar a resolver, en parte, esta cuestión palpitante, más que la política de los partidos, para la nacionalidad colombiana. Por que como se ve, estos problemas

que se plantea el Derecho del Trabajo, no miran simplemente al interés de las partes contratantes, ni al interés de una clase social, sino que los contempla desde el punto de vista del bienestar social, de la estabilidad económica y del interés nacional. Tratándose de industrias peligrosas por su naturaleza, deben adoptarse medidas especiales y el Estado debe ser más exigente en cuanto a la obligatoriedad o imperatividad de esas medidas. En muchos paises se han establecido comisiones paritarias de seguridad, para averiguar las causas de los accidantes, proponer medidas para prevenirlos y vigilar por el estricto cumplimiento de las normas adoptadas y establecidas.

Si el patrono se negare a cumplir las obligaciones que el Estado le imponga o las cumpliere imperfectamente y a consecuencia de ello el lugar del trabajo ofrece peligro para la seguridad y salud de los trabajadores, éstos debe tener derecho, por esa sola causa, para resolver el contrato y el patrón debe ser obligado a pagar las sanciones correspondientes a su incumplimiento, además de la indemnizaciones a que hubiere lugar. Los trabajos debieran ser clausurados hasta tanto se cumplan las disposiciones sobre salubridad y seguridad. Esto es, por lo menos, lo que se hace en los Estados que tienen un concepto de humanidad sobre la persona del trabajador y un sentido de respeto por el ciudadano. Por otra parte, si el trabajador se negare a obedecer las reglas adoptadas como medidas preventivas de los riesgos, o se negare a cumplir las dictadas para prevenir los accidentes, por descuido o imprudencia compromete la seguridad del lugar del trabajo o de las personas que en él se encuentran, el patrono tiene derecho para resolver el contrato, fuera de que si se le quisiera imputar responsabilidad tendría el campo expedito para una defensa fácil.

En Colombia para evitar la disminución o pérdida de la capacidad laborante de sus trabajadores, las medidas preventivas de los accidentes se comenzó por hacerlas efectivas obligando a los patronos a dar cumplimiento exacto al reglamento del trabajo en el cual debe fijarse todos los métodos, sistemas y medidas de prevención en beneficio de las partes y los demás integrantes de la sociedad. El decreto 3767 de 1949 reglamentó el funcionamiento de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial

del Ministerio del Trabajo, entrando así, el Estado, ppor medio de los funcionarios que creó, a dirigir la política de la prevención de los accidentes. Además obligó a los Inspectores del Trabajo a vigilar estrecha y estrictamente el cumplimiento de todas las medidas; y cuando se realizare algún riesgo los facutó para conocer, en la etapac conciliatoria, de las reclamaciones por prestaciones sociales, sobre reparación de alteraciones de la salud y por accidentes de trabajo, convocando audiencias y exigiendo a las partes la presentación y la verificación de los medios probatorios necesarios para el caso.

Luego por medio de la Resolución 20 de julio de 1951 se reglamentó sobre Higiene y Seguridad de una manera más práctica y metódica. Se reglamenta sobre la protección personal de los trabajadores, sobre el servicio médico, sobre la sanidad de los establecimientos, y sobre la prevención de los accidentes y enfermedades. Al respecto, en el reglamento del trabajo deben estipularse las siguientes disposiciones: Las relacionadas con el suministro y uso obligatorio de los elementos de protección: guantes, anteojos, gorros, máscaras, cascos, delantales, batas, etc. Los sistemas y campañas de prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, especialmente, los que se establezcan para el control obligatorio del uso de los aparatos de protección personal y de las maquinarias.

Medidas tendientes a la educación del personal en materia de accidentes, con la obligación de dar aviso de la ocurrencia de algún siniestro. Instalación de un equipo completo de primeros auxilios, colocación de leyendas y carteles murales en sitios estratégicos del establecimiento, sobre prevención de accidentes y todo cuanto fuere necesario y aconsejable establecer para proteger a la persona del trabajador.

Para la seguridad y sanidad en las minas de carbón rige la Resolución 2 de 1953. Y para la protección de los trabajadores de los campos en las explotaciones o empresas agrícolas o ganaderas, está en vigencia el Decreto Extraordinario número 2505 de 1954, por el cual se crea el Departamento Técnico de la Seguridad Campesina. Pero falta mucho aún, para que los correspondientes empleados laborales vayan hasta el campo a empaparse

de la dolorosa realidad del pobre campesino que únicamente es elogiado de tarde en tarde como elemento político y se le ofrecen muchas cosas bellas para hacer con ellos una patria mejor. La necesidad cada día más apremiante y angustiosa, las costumbre anticuadas con las cuales la ley no ha dado el traste todavía, como la vigencia del cumplimiento de las jornadas de trabajo y las exigencias de esos patronos que, apesar de vivir en ciudades, para sus trabajadores aún tienen una conciencia medioeval y colonial, los someten a un tratamiento de explotación descarada y arrogante.

La seguridad industrial ha venido teniendo un gran desarrollo en el mundo. En nuestro país y en la actualidad existe el Consejo Colombiano de Seguridad Industrial que coordina estas actividades en escala mayor dentro del terrotorio nacional. Este aspecto nuevo de la téconología moderna tiene en sí una doble finalidad: La una, económica, por cuanto la seguridad entraña una disminucion de costos en el proceso de la producción, y, la otra, humana, por cuanto evita el dolor, el sufrimiento y la angustia del trabajador y sus familiares.

Los accidentes causan costos directos o asegurables y costostindirectos o no asegurables, Los primeros son obvios: gastos médicos (servicios médicos, farmacéuticos, hospitalarios y quirúrgicos); y compensaciones (pago de salarios al accidentado y la correspondiente indemnización). Los segundos son menos aparentes, pero de una importancia mayor, pues detenidos estudios han fijado para paises totalmente industrializados una proporción de cuatro a uno sobre los costos directos, pero en nuestro medio son en realidad superiores. Ellos incluyen: tiempo perdido por el trabajador, sus compañeros al ayudarlo; tiempo del supervisor, ejecutivos y otros empleados; pérdida de producción por trastorno o diversión de los trabajadores; daños en las máquinas, equipos o material, desperdicios de productos y materiales; gastos judiciales, arreglos, juicios, etc. en caso de controversia legal o casos muy serios.

Hace poco tiempo se reunió en Bogotá el "Primer Congreso Nacional de Seguridad Industrial" patrocinado por algunas de las empresas más modernas y poderosas del país, En este Congreso se hizo un estudio exhaustivo de las causas de los acci-

dentes, su manera de prevenirlos y la incidencia de ellos en el ritmo de la producción. Ojala fuera posible que así como la industria ha avocado el estudio de este problema, todas las demás empresas y en general los patronos, si no lo hacen para sí, siquiera lo sea, obligados por el gobierno, comiencen también, en serio, a estudiar el problema de los accidentes, no solo para defender a su capital amenzado con la obligación del pago o reconocimiento de la reparación correspondiente, si no por la consideración de la dignidad humana del trabajador ya que su integridad personal debe ser protegida y conservada para que no pierda su capacidad de trabajo. Además con esto se comenzaría de manera práctica a educación de los trabajadores para que su esfuerzo dirigido por la previsión y por el dominio de las facultades supêriores, pueda premunirse contra fuerzas ciegas que lo amenzan siempre con la destrucción.

Se ha demostrado que por concepto de accidentes de trabajo, la industria colombiana tiene una erogación anual no menor de cien millones de pesos, pues sobre cuatrocientos cincuenta mil trabajadores ocupados por la industria, la construcción y los servicios públicos, ocurren 95.400 accidentes al año. El costo de estos accidentes por concepto de indemnizaciones y servicios médicos anualmente asciende a doce millones y pico de pesos. Además, sobre el número total de accidentes 3.100 trabajadores, miembros de utilidad para la sociedad colombiana, quedan de por vida con grave disminución de sus capacidad productiva por medio del propio trabajo.

Es alarmante en nuestra patria la realización diaria del riesgo de los accidentes de trabajo y es tiempo ya que se piense y actue de manera justa, efectiva y práctica para remediar esta situación que aqueja al conglomerado más numeroso dentro de la nacionalidad. Se ha hablado ya de "El derecho a la Seguridad" y la implantación de él por exigencia de los mismos trabajadores, vendría a ser la culminación de todos los esfuerzos que agregados a los del Estado, para la consagración del Seguro Social Obligatorio que es un sistema que tiende a amparar a las personas que obtienen su subsistencia por medio del trabajo dependiente, contra los riesgos que disminuyen o eliminan su capacidad de ganancia y empleo. La salud popular es, sin

duda alguna, uno de los mejores índices para calcular el progreso económico en toda sociedad, puesto que ella no solamente implica cuestión de justicia sino también importante factor de prosperidad económica.

La sanidad del cuerpo proporciona también al espíritu la suficiente fortaleza para cumplir con la obligación de trabajar que, no solo es un gesto fabricador, creador o transformador, sino que lleva consigo satisfacción moral y aromnía social. En todo trabajo va incluido el de tino de una persona y es a ella y al resultado de sus facultades laborales a quienes debe protegerse con justicia y con equidad, obligación que pesa sobre la sociedad representada por el Estado y sobre quienes se benefician con el esfuerzo ajeno remunerado, para aumentar su patrimonio económico. El esfuerzo del trabajador por su origen es personal y por sus fines traternal, pues, su obra si es útil para la sociedad y de acuerdo a la moral, está destinada al servicio de la humanidad.

La sociedad es muy sensible al conocer las desgracias de que son víctimas las personas que trabajan; pero con lamentar lo sucedido nada efectivo ni práctico se consigue. Es tiempo ya de que los métodos, sistemas, costumbres y organizaciones científicas del trabajo se huamnicen cada día más y más en la forma como aparecen nuevos y tremendos riesgos que amenazan no solo la existencia de quienes trabajan en fábricas o empresas, sino de toda la humanidad.

B I B L I O G R A F I A.

BARRIONUEVO, ARISTOBULO F. - "Accidentes e incapacidades"

BARON SERRANO, CAMPO E. - "Derecho del Trabajo". Revista números XI y XII.- Volúmen II.

CARNELUTTI, FRANCISCO.- "Infortuni sul lavoro".

CORREA, ANOTNIO FRANCISCO.- "Codificación Colombiana del TRabajo".

CUEVA, MARIO DE LA.- "Derecho mexicano del trabajo".

GAETE B., ALFREDO.- "Modificaciones introducidas por el Derecho sócial al Derecho Civil".

HERNÀINZ MARQUEZ, MIGUEL.- "Accidentes de trabajo y nefermedades profesionales".

KORTOSCHIN, ERNESTO.-"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"

MINISTERIO DEL TRABAJO.- "TRabajo". Organo oficial.

MON, JUAN.- "Los atentados y la legislación de accidentes de trabajo".

ORTIZ DE LA ROCHE, MARIO.- "Derecho Laboral Colombiano".

ORTEGA TORRES, JORGE.- Código Sustantivo del Trabajo y Código Civil.

PIC, PAUL.- "Tratado elemental de leggislación industrial".

POZZO, JUAN D. - "Accidentes de trabajo".

RUIZ SINTES, ISIDRO.- "Seguridad Industrial".

ROAST ANDRE ET GIVORD MAURICE.- "Traité des accidents du travail et des Maladies Professionnalles".

SACHET, ADRIEN.- "Traité theorique et practique du Legislation sur les accidents du travail et les Maladiez Professionnalles".

Samoré, José Isidro.- "Reparación de los infortunios laborales".

SANCHEZ, JORGE ENRIQUE.- "Manual Teóríco y práctico de Derecho del Trabajo Colombiano".

TRIBUNAL SUPREMO DEL TRABAJO.- "Gaceta del Trabajo".

WALKER LINARES, FRANCISCO.- "Nociones elementales del Derecho del trabajo".

I N D I C E.

Introducción.....3

PRIMERA PARTE.

DOCTRINA GENERAL.

Capítulo I.- Nociones sobre accidentes de trabajo.....6
Capitulo II.- Causas que generan el accidente de trabajo..14
Capítulo III.- Consecuencias psicofísicas.....20
Capítulo IV.- Responsabilidad Patronal.....24
Capítulo V.- Reparación de los accidentes laborales.....35
Capítulo VI..- Excenciones de responsabilidad patronal....42

SEGUNDA PERTE.

LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Capítulo I.- Evolución legislativa.....52
Capítulo II.- Legislación vigente sobre los accidentes de trabajo.....58
Capítulo III.- La prevención de los accidentes laborales..71

BIBLIOGRAFIA.....78

A.N.
T
16093
348.63 Caicedo Pérez, Reinerio
C 14 Ej.1.

El riesgo de los accidentes de trabajo.	VENCE
NOMBRE Luis A. Burbano T.	
Nº del Carnet 8142054	
NOMBRE Maria Constanza Córdoba	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	
Nº del Carnet	
NOMBRE	

AN
T
D348.63
C14
Ej.1.

16093